



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

158/16

NOTIFICADO 14/10/16
AJ 158/16

AUTO: 00115/2016
Modelo: N44100
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Equipo/usuario: EE5
N.I.G: 30016 45 3 2016 0000280
Procedimiento: ED ENTRADA EN DOMICILIO 0000279 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De EXCMO.AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: [REDACTED]
Procurador [REDACTED]
Contra FERRETERIA QUCHANI SL

AUTO N.º. 115

En Cartagena, a once de octubre de 2016.

ÚNICO.- Por la Procuradora Sra. Doña. [REDACTED] en representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA se solicitó autorización de entrada en el inmueble cuyo propietario, titular de derechos reales y morador resulta ser FERRETERIA QUCHANI SL sito en El Algar, Cartagena, calle [REDACTED] y con referencia catastral [REDACTED] al objeto de proceder a la ejecución subsidiaria del Decreto del Gerente de Urbanismo en el expediente num. RU 2012/0152 de fecha 16 de julio 2012, por el que se declara la situación de ruina del referido inmueble y ordena a la propiedad que proceda a la demolición de la edificación bajo dirección técnica y coordinador de seguridad y salud, todo ello en un plazo de 48 horas.

La solicitud fue presentada en el Decanato para reparto el 7-10-16 y fue registrado en el Juzgado con el número E.D. 279/2016.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 18.2 de la Constitución dispone que el domicilio es inviolable y que ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Por su parte, el artículo 8.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) atribuye a los Juzgados de lo Contencioso administrativo las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

La sentencia T.C. Pleno 76/1992, de 14 de mayo (La Ley 1992-4, pág. 28), dictada cuando la competencia correspondía a los Juzgados de Instrucción, precisó que el Juez ha de controlar, "además de que el interesado es, efectivamente, el titular del domicilio para cuya entrada se solicita la

Validez desconocida

Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCH, C=ES

Firmado por: CN-SANCHEZ SOZO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,



autorización, la necesidad de dicha entrada para la ejecución del acto de la Administración, que este sea dictado por la autoridad competente, que el acto aparezca fundado en Derecho y necesario para alcanzar el fin perseguido, y, en fin, que no se produzcan más limitaciones que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto. Sin embargo hay que tener en cuenta que a través de la autorización judicial no se juzga, aunque si se protege un derecho concreto.

No se pretende entrar en el fondo del litigio sino en parte del proceso, y es por ello que la STC 39/2004, establece que la autorización judicial no controla la legalidad del acto administrativo. La concesión o denegación de la autorización judicial requiere una actividad judicial, pero distinta de la actividad jurisdiccional, que se define el art. 7.3 de la CE que establece que "el ejercicio de la potestad jurisdiccional (...), juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales...". No se debe entrar en el fondo de la cuestión, no se examina la legalidad de la actuación administrativa, sino garantiza un derecho, por lo tanto debe analizar que se cumplen los requisitos para poder proceder a la entrada en el domicilio respetando el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

SEGUNDO.- La Ley 13/2015 de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (LOTURM) establece en su artículo 270 que los ayuntamientos y, en su caso, los demás organismos competentes ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en exigencia de los deberes señalados en el artículo 110 de la misma Ley, la ejecución de las obras necesarias para mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, con indicación del plazo de realización. Por su parte, el artículo 110 de la LOTURM dice que los propietarios de toda clase de terrenos, instalaciones, construcciones y edificaciones deberán (...) mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. El artículo 271.3 de la LOTURM dispone si el propietario no cumpliere lo acordado por el ayuntamiento, lo ejecutará este a costa del obligado.

TERCERO.-La doctrina del Tribunal Constitucional, impuesta por la STC 22/1984, de 7 de febrero, ha introducido otra limitación al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, y es en el caso de estado de necesidad. Además, en el caso de salvaguardar la vida o demás derechos vinculados con la vida, hay que interpretar el art. 8.2 del CE, en relación con el art. 2 de la Ley Orgánica /992, de 2 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que regula las causas legítimas suficientes para la entrada en el domicilio y son la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. Además, establece este artículo que en estos casos las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que entraren en un domicilio, remitirán sin



dilación el acta o atestado que redactaren a la autoridad judicial competente.

CUARTO.- Atendiendo a esas normas de aplicación se debe llegar a las siguientes conclusiones:

- Debe obtenerse autorización judicial en todos aquellos casos, en los que una Administración deba realizar alguna actividad que pueda vulnerar el derecho a la intimidad del domicilio o sea necesario, por cualquier otra razón, el consentimiento del titular.
- El control judicial en esos casos se limita a la identificación del autor del acto y su competencia para dictarlo, la comprobación de la firmeza de dicho acto y la apariencia iusto oculi de su legalidad y de su aptitud para cumplir el fin que se pretende lograr y el cumplimiento del principio de proporcionalidad.
- No resulta necesaria la autorización cuando los titulares del derecho presten su consentimiento.
- Es preciso por ello que la Administración intente recabar ese consentimiento. Una vez que se haga imposible su obtención y ello sea convenientemente acreditado, puede acudir al juzgado para lograr la autorización de entrada.
- Excepcionalmente, no será necesario obtener ese consentimiento previo cuando exista peligro inminente para la vida o integridad de las personas y por razones de urgencia no sea factible dirigirse a los titulares del derecho para que se presten su consentimiento. Ello deberá quedar acreditado en la solicitud que se formule al juzgado.
- Las autorizaciones de entrada en domicilio están sujetas al principio de proporcionalidad, pues son medidas de intervención en los derechos fundamentales que son. En la medida de lo posible no interferirán en los procedimientos judiciales de otros órdenes jurisdiccionales que existan, tales como los de desahucio.

Aplicando las anteriores consideraciones al presente caso, nos encontramos con que el acto administrativo ha sido dictado por el órgano competente, el mismo ha sido notificado a los interesados en la resolución (intentó notificar en dos ocasiones en el domicilio de la mercantil titular de la finca, y ante el resultado de desconocido para el funcionario de correos se publicó en el tablón del Ayuntamiento de Cartagena y en el de



Madrid así como la publicación en el BORM) y el acto de demolición por ejecución subsidiaria fue intentado según informe del Arquitecto Técnico Municipal de 7 de julio de 2016.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo CONCEDER la autorización de entrada solicitada por el Procurador Sr. [REDACTED] en representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, respecto al inmueble cuyo propietario, titular de derechos reales y morador resulta ser FERRETERIA QUCHANI SL sito en [REDACTED], Cartagena, calle [REDACTED] y con referencia catastral [REDACTED] al objeto de proceder a la ejecución subsidiaria del Decreto del Gerente de Urbanismo en el expediente num. **RU 2012/0152 de fecha 16 de julio 2012**, por el que se declara la situación de **ruina del referido inmueble**. Todo ello siempre que no exista otra resolución judicial o administrativa, que impida conforme a derecho la efectividad del acto administrativo en cuestión.

La entrada se llevará cabo por personal de la administración solicitante durante las horas del día y en el plazo de **quince días** hábiles a contar desde la notificación a la misma de la presente resolución, dando cuenta del resultado.

La demolición deberá practicarse adoptando las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad y funcionalidad de las propiedades colindantes que pudieran resultar afectadas.

Notifíquese esta resolución al órgano solicitante y a la interesada FERRETERIA QUCHANI SL en paradero desconocido mediante notificación en el BOE O BORM, a cuyo efecto se entregará dicho edicto al Procurador del Ayuntamiento para que cuide de su diligenciamiento y su debida inserción en el citado Boletín haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación en un solo efecto ante este Juzgado, y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de quince días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 80.1, d) y 3, y 85.1 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa para lo que será necesario realizar una consignación de 50 euros en la Cuenta de Depósitos de este Juzgado en Banesto, en concepto de depósito para recurrir.

Una vez firme la presente resolución procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo manda y firma S.S. Ilmo. D. ANDRES MONTALBAN LOSADA Magistrado- Juez del Juzgado Lo Contencioso Administrativo Numero Uno de Cartagena, doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LDO. DE LA ADMON. DE JUSTICIA.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

AUTO: 00120/2016

Modelo: N01700

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N01

NOTIFICADO 18/10/16

AJ 8/16

N.I.G: 30016 45 3 2015 0000432

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000401 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª SEGURCAIXA, AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

Procurado

A U T O

En CARTAGENA, a trece de octubre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Encontrándose en tramitación el presente recurso, mediante escrito de fecha 26/9/2016 se pidió la terminación del presente procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto, dándose traslado a la parte demandante que ha mostrado su conformidad a la solicitud de terminación del procedimiento por pérdida de objeto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es claro pues, que el presente procedimiento ha perdido su objeto, y no debe procederse con la continuación del recurso interpuesto debido al Decreto dictado de fecha 20/7/2016. Debe recordarse que según afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, "aunque la pérdida sobrevenida de objeto del recurso no es una causa de terminación del proceso expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción, sin embargo está reconocida en la jurisprudencia y es apreciada y aplicada con normalidad, cuando procede, por los tribunales".

SEGUNDO.- En el mismo sentido la sentencia 240/2013 de 22 de marzo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del TSJ MURCIA siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña Consuelo Urich establece en su Fundamento de Derecho Tercero: "... si el procedimiento ha acabado, resulta no sólo innecesario, sino además contrario a al mas elemental principio de lógica jurídica pronunciarse sobre el mismo. Y con esta declaración de pérdida sobrevenida del objeto del recurso no se vulnera el derecho a la tutela judicial pues no es que haya pretensiones sobre las que no se pronuncie la Administración o el Juzgado, es que la parte actora ya no puede formular válidamente

Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FRMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FRMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2B2604J,



pretensión alguna al carecer de efectos los actos que recurrieran. Y ello sin perjuicio de que pueda impugnarse, en su caso, el reinicio del procedimiento sancionador e invocar allí las cuestiones que aquí se han planteado sobre fraude de ley o finalidad perseguida con la declaración de caducidad, y que son ajenas al presente proceso. Por tanto, no se ha vulnerado norma ni principio alguno con el archivo del procedimiento..."

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia 1009/12 de la misma Sala y misma Sección de 29-12-12 siendo ponente Ilmo. Sr. J.A. Hurtado Martínez establece en su Fundamento de Derecho Cuarto: "Tampoco se puede estimar el segundo motivo del recurso de apelación, que plantea la necesidad de reconocimiento total y pleno de las pretensiones planteadas por la parte recurrente para que sea posible la finalización del recurso, Art.76 de la L.R.J.C.A. en relación con el art. 24 C.E. La parte actora olvida que el Auto que ha declarado la finalización del proceso tuvo en consideración la pérdida sobrevenida del objeto litigioso del recurso, no la satisfacción extraprocésal de las pretensiones de la parte demandante, por lo que no puede prosperar el argumento de que no se aplicó el régimen normativo de la satisfacción extraprocésal".

Esto último es lo que cabalmente ha sucedido en el presente caso, en el que no existe ya pretensión a sostener por el recurrente en vía judicial y así lo manifiesta en su escrito solicitando la terminación del procedimiento.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- Se acuerda la terminación del proceso por pérdida sobrevenida de objeto en el presente recurso contencioso administrativo, sin imposición de costas.

- Archívese lo actuado tomándose nota en los libros de registro de este Juzgado, procédase a la devolución del expediente administrativo a la demandada.

- Dedúzcase testimonio, que se unirá a los autos, y llévase el original al Libro-legajo de Autos de este Juzgado.

- Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. ANDRES MONTALBAN LOSADA MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. N. 1 de CARTAGENA. Doy fe.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

AUTO: 00123/2016

**NOTIFICADO 19/10/16
AJ 125/16**

Modelo: N01700

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000144

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000133 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

A U T O N. 123

En CARTAGENA, a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO.- Encontrándose en tramitación el presente recurso, por la representación de la Administración demandada se presentó escrito de fecha 25/07/16 aportando Decreto de 22 de Julio de 2016 declarando dejar sin efecto la autorización otorgada a [REDACTED] para la instalación de temporada en Playa las Salinas, La Manga del Mar Menor, entre los hitos del deslinde vigente DP-15/DP-16, que le fue inicialmente otorgada por Decreto de 21/04/16. Igualmente el Decreto de 22/07/16 acuerda autorizar a [REDACTED] solicitante del expte. ITC-72/2016, la instalación en la ubicación mencionada en las condiciones expresadas en la documentación aportada en el mencionado expediente.

Ante lo anterior solicita la demandada la terminación del presente procedimiento por perdida de objeto, dando traslado por providencia de fecha 28/07/16 a la parte demandante para que presentara alegaciones con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTO DERECHO

PRIMERO.- Es claro pues, que el presente procedimiento ha perdido su objeto, y no debe procederse con la continuación del recurso interpuesto debido al nuevo Decreto dictado en fecha 22 de Julio de 2016 revocando de oficio el decreto anterior de fecha 21/04/16 objeto del expediente administrativo y teniendo en cuenta el nuevo Decreto de fecha 22/07/16 debe desestimarse la pretensión de continuación del

Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNNMT-RCH, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=028260040,



procedimiento. Debe recordarse que según afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, "aunque la pérdida sobrevenida de objeto del recurso no es una causa de terminación del proceso expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción, sin embargo está reconocida en la jurisprudencia y es apreciada y aplicada con normalidad, cuando procede, por los tribunales".

En el mismo sentido la sentencia 240/2013 de 22 de marzo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del TSJ MURCIA siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña Consuelo Urich establece en su Fundamento de Derecho Tercero: "... si el procedimiento ha acabado, resulta no sólo innecesario, sino además contrario a al mas elemental principio de lógica jurídica pronunciarse sobre el mismo. Y con esta declaración de pérdida sobrevenida del objeto del recurso no se vulnera el derecho a la tutela judicial pues no es que hayan pretensiones sobre las que no se pronuncie la Administración o el Juzgado, es que la parte actora ya no puede formular válidamente pretensión alguna al carecer de efectos los actos que recurría. Y ello sin perjuicio de que pueda impugnarse, en su caso, el reinicio del procedimiento sancionador e invocar allí las cuestiones que aquí se han planteado sobre fraude de ley o finalidad perseguida con la declaración de caducidad, y que son ajenas al presente proceso. Por tanto, no se ha vulnerado norma ni principio alguno con el archivo del procedimiento..."

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia 1009/12 de la misma Sala y misma Sección de 29-12-12 siendo ponente Ilmo. Sr. J.A. Hurtado Martínez establece en su Fundamento de Derecho Cuarto: "Tampoco se puede estimar el segundo motivo del recurso de apelación, que plantea la necesidad de reconocimiento total y pleno de las pretensiones planteadas por la parte recurrente para que sea posible la finalización del recurso, art.76 de la L.R.J.C.A. en relación con el art. 24 C.E. La parte actora olvida que el Auto que ha declarado la finalización del proceso tuvo en consideración la pérdida sobrevenida del objeto litigioso del recurso, no la satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la parte demandante, por lo que no puede prosperar el argumento de que no se aplicó el régimen normativo de la satisfacción extraprocesal".

Esto último es lo que cabalmente ha sucedido en el presente caso, en el que no existe ya pretensión a sostener por el recurrente en vía judicial contra el Decreto de 21/04/16, pues ha sido anulado por el Decreto posterior de 22/07/16, sin perjuicio de que se interponga nuevo recurso contencioso administrativo contra el mencionado Decreto. Así mismo, tampoco cabe como señala la actora en su escrito de 14/09/16, la continuación del procedimiento, teniendo por objeto la pretensión de solicitar la anulación de la denegación municipal para la instalación y explotación de



dicho "chiringuito" por ilegal así como su derecho a ser resarcido por los daños y perjuicios sufridos por la actuación municipal ilegal, pues el objeto del procedimiento contencioso es determinar la adecuación o no a la legalidad de la actuación administrativa.

SEGUNDO. - Con respecto a las costas, el art. 139 prevee que las mismas deben imponerse a la parte cuyas pretensiones fueran totalmente rechazadas. En el presente caso al concurrir pérdida de objeto previo al dictado de Sentencia sobre el acto administrativo recurrido ya anulado por acto posterior, no procede la imposición a ninguna de las partes.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

La terminación del proceso por pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso contencioso administrativo, sin imposición de costas.

Archívese lo actuado tomándose nota en los libros de registro de este Juzgado, procédase a la devolución del expediente administrativo a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

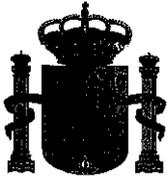
Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DIAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la Entidad Bancaria BANESTO, Sucursal Cuenta nº [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación [REDACTED]

[REDACTED]". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación [REDACTED] --

[REDACTED]. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por este auto lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sra. D. Andrés Montalbán Losada, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cartagena; doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

**NOTIFICADO 19/10/16
AJ 16/16**

AUTO: 00122/2016

Modelo: N01700

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2015 0000422

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000392 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

A U T O N. 122

En CARTAGENA, a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por ambas partes se ha solicitado la terminación del procedimiento por haber reconocido la Administración demandada totalmente las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Conforme al artículo 76.1 de la LJCA, cuando, con posterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

Añade el apartado 2 de dicho artículo que el Letrado de la Administración de Justicia mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Solicita la parte actora la imposición de las costas a la parte contraria.

En el presente caso, nos encontramos que con la nueva redacción dada al art. 139 tras la última reforma operada por la Ley 37/2011, las costas deben imponerse a la parte cuyas pretensiones fueran totalmente rechazadas. En la jurisdicción

Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,



contenciosa, a excepción de los recursos de lesividad, siempre hay una única parte que ejercita pretensiones, que es el recurrente o administrado, y frente a ella, la Administración cuya actuación se limita a defenderse de esas pretensiones. Vistas así las cosas podría entenderse que sólo el recurrente puede ser condenado en costas, pero no debe ser entendido así, cuando es al particular a que quien se le obliga a interponer el recurso, por la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Por otra parte hay que tener en cuenta la supletoriedad de la LEC en la jurisdicción contenciosa y ésta en su Art. 22.1 establece la terminación del procedimiento sin condena en costas, no siendo de aplicación el apartado 2 del referido artículo si ya no hay acto expreso o presunto que anular.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- **Declarar terminado** el presente procedimiento por **reconocimiento total en vía administrativa** de las pretensiones de la parte recurrente, sin imposición de costas.

- **ARCHIVAR** las actuaciones previa anotación en el Libro registro correspondiente.

- **DEVOLVER** el expediente administrativo a la administración demandada

- Unir certificación literal al recurso y el original al libro registro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. ANDRES MONTALBAN LOSADA MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de CARTAGENA. Doy fe.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

165/16

AUTO: 00124/2016

NOTIFICADO 18/10/16
AJ 165/16

Modelo: N44100

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: EES

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000282

Procedimiento: ED ENTRADA EN DOMICILIO 0000281 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

AUTO nº. 124

Cartagena, catorce de octubre de dos mil dieciséis.-

Dada cuenta y,

I.-HECHOS.-

UNICO.-El día 11-10-2016 el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA solicitó autorización judicial para entrar en el domicilio sito en calle [REDACTED] Cartagena, del que es titular D. [REDACTED], para proceder a la ejecución forzosa de la demolición de la edificación referida, declarada en ruina.

II.-RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.-

UNICO.-La petición formulada al amparo del art. 8.6 de la LJCA se funda en Decreto de 13 de febrero de 2015 dictado en el SERU 2013/288 que declara la situación de ruina de la construcción sita en calle [REDACTED], Cartagena, y ordena a la propiedad [REDACTED] la demolición de aquella en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria; dicho decreto y apercibimiento fueron notificados personalmente el 17 de marzo de 2015; así las cosas, el administrado conocía y conoce que a partir del quinto día hábil después de la notificación del Decreto -para el caso de que este deviniera firme por no ser recurrido en tiempo y forma, como es el caso- el Ayuntamiento procedería a la demolición a su costa. El día 12 de julio de 2016 el Arquitecto Municipal se personó en calle [REDACTED], Cartagena para interesar la entrada del titular y ejecutar la demolición si que fuera posible al estar el edificio abandonado (sin moradores) conforme a informe del antedicho Técnico Municipal. Por todo ello interesa la autorización de entrada para poder llevar a cabo la ejecución subsidiaria.

Validez desconocida

Validez desconocida

Firmado por: BONFADAN LOSADA
ANDES
CR-AC FINEE Usuario: 00-Ceres,
0-FRONT-ROK, 0-EES

Firmado por: UN-SALICHA SOLA
FBIACISA
CR-AC Administración Pública,
SERVICIO DE REGISTRO



SEGUNDO.-El artículo 99 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común dice que: "Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de un órgano judicial" y el art. 8.6 de la LJCA dispone que: "Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública".

En el presente caso consta que declarada la ruina del edificio que nos ocupa, su titular no ha procedido a su demolición, pese a haber sido requerido para ello, y que iniciada la ejecución subsidiaria de la orden de demolición, ésta no ha sido posible por estar abandonada la propiedad.

Concurren, por tanto, los requisitos precisos para conceder la autorización pedida porque intentada la ejecución forzosa de un acto de la administración no ha sido posible por causas imputables a quien debió cumplirlo. La medida es proporcionada porque no consta que la demolición pueda llevarse a cabo sin autorizar la entrada pedida.

III.-PARTE DISPOSITIVA.-

ACUERDO conceder autorización judicial para entrar en el domicilio sito en calle [REDACTED], Cartagena, del que es titular D. [REDACTED], para proceder a la ejecución forzosa de la demolición de la edificación referida, declarada en ruina, previo desalojo de los vehículos existentes en el parking; fijando el plazo de 30 días hábiles a contar desde la notificación del presente auto para llevar a cabo la misma.

Este auto no es firme y contra él las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que en su caso conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA, no suspendiendo en ningún caso la interposición del recurso la efectividad de la medida autorizada.

Así por este mi auto lo acuerdo y firmo. ANDRÉS MONTAÑÁN LOSADA, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Cartagena. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ.

LA LETRADA DE LA ADMON JUSTICIA.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

NOTIFICADO 18/10/16
AJ 163/16

AUTO: 00125/2016

Modelo: N44100

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: EE5

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000284

Procedimiento: ED ENTRADA EN DOMICILIO 0000283 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De EXCMO AYUNTAMIENTO CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador [REDACTED]

Contra HEREDEROS DE [REDACTED]

AUTO Nº 125

Cartagena, catorce de octubre de dieciséis.-

Dada cuenta y,

I.-HECHOS.-

UNICO.-El día 11-10-2016 el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA solicitó autorización judicial para entrar en el domicilio sito en [REDACTED], Cartagena, con referencia catastral [REDACTED] que son titulares los [REDACTED] (siendo conocida [REDACTED]), para proceder a la ejecución forzosa de la demolición de la edificación referida, declarada en ruina.

II.-RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.-La petición formulada al amparo del art. 8.6 de la LJCA se funda en Decreto de 13 de febrero de 2015 dictado en el SERU 2013/177 que declara la situación de ruina inminente de la construcción sita en [REDACTED], Cartagena, con referencia catastral [REDACTED], así como la demolición, desescombro y posterior vallado de aquella en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento; dicho decreto y apercibimiento fueron notificados personalmente el 10 de enero de 2014 a la heredera Dña. [REDACTED] quien por escrito privado expresó su renuncia a su herencia; el antedicho Decreto también fue publicado conforme al antiguo artículo 59.5 de la Ley 30/92 para conocimiento de los restantes herederos, para el caso de existir, y se hizo publicando el referido Decreto por Edictos en el tablón de anuncios municipal del Ayuntamiento de Cartagena así como con publicación en el BOE el 17 de agosto de 2015; así las cosas, la heredera notificada y los restantes herederos por publicación en el BOE conocían y conocen que a partir las 48

Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=RC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=22260040,



horas después de la notificación y publicación del Decreto - para el caso de que este deviniera firme por no ser recurrido en tiempo y forma, como es el caso- el Ayuntamiento procedería a la demolición a su costa. El día 6 de julio de 2016 el Arquitecto Municipal se personó frente a la edificación sita en [REDACTED], Cartagena, con referencia catastral [REDACTED] para interesar la entrada del titular y ejecutar la demolición si que fuera posible al estar el edificio abandonado (sin moradores) conforme a informe del antedicho Técnico Municipal. Por todo ello interesa la autorización de entrada para poder llevar a cabo la ejecución subsidiaria.

SEGUNDO.-El artículo 99 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común dice que: "Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de un órgano judicial" y el art. 8.6 de la LJCA dispone que: "Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública".

En el presente caso consta que declarada la ruina inminente del edificio que nos ocupa, sus titulares no han procedido a su demolición, pese a haber sido requeridos para ello; iniciada la ejecución subsidiaria de la orden de demolición, desescombros y vallado, ésta no ha sido posible por estar abandonada la propiedad.

Concurren, por tanto, los requisitos precisos para conceder la autorización pedida porque intentada la ejecución forzosa de un acto de la administración no ha sido posible por causas imputables a quien debió cumplirlo. La medida es proporcionada porque no consta que la demolición pueda llevarse a cabo sin autorizar la entrada pedida, máxime en un caso como el presente de riesgo para los viandantes por la inminencia de la declaración.

Como obiter dicta, dejar sentado la extrañeza en la lentitud del proceder del Consistorio, que declara en resolución de diciembre de 2013 la ruina "inminente" -con subsiguiente riesgo de desprendimientos o derrumbamiento de la construcción-, dando plazo de 48 horas para la ejecución voluntaria de la demolición, y tardando casi tres años en intentar la ejecución subsidiaria, con los consiguientes riesgos que de ello se desprende.

III.-PARTE DISPOSITIVA.-



ACUERDO conceder autorización judicial para entrar en el domicilio sito en [REDACTED], Cartagena, con referencia catastral [REDACTED] que son titulares de los Herederos de [REDACTED], para proceder a la ejecución forzosa de la demolición de la edificación referida, declarada en ruina inminente, bajo la supervisión de Dirección Técnica y Coordinador de seguridad y salud; fijando el plazo de 15 días hábiles a contar desde la notificación del presente auto para llevar a cabo la misma.

Este auto no es firme y contra él las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que en su caso conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA, no suspendiendo en ningún caso la interposición del recurso la efectividad de la medida autorizada.

Así por este mi auto lo acuerdo y firmo. ANDRÉS MONTALBÁN LOSADA, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Cartagena. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ LA LETRADO DE LA ADMON. DE JUSTICIA.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

168/16
NOTIFICADO 18/10/16
AJ 168/16

AUTO: 00126/2016

Modelo: N44100

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: EE4

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000287

Procedimiento: ED ENTRADA EN DOMICILIO 0000284 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De : EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

AUTO N° 126

Cartagena, a catorce de octubre de 2016.-

Dada cuenta y,

I.-HECHOS.-

UNICO.-El día 11-10-2016 el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA solicitó autorización judicial para entrar en el domicilio sito en calle [REDACTED], Cartagena, con referencia catastral [REDACTED] cuyos titulares de derechos reales y moradores son [REDACTED], para proceder a la ejecución forzosa de la demolición de la edificación referida, declarada en ruina inminente.

II.-RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.-

UNICO.-La petición formulada al amparo del art. 8.6 de la LJCA se funda en Decreto de 3 de febrero de 2014 dictado en el SERU 2013/253 que declara la situación de ruina inminente de la construcción sita en calle I [REDACTED], Cartagena, con referencia catastral [REDACTED] así como la demolición y desescombro de aquella en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento, y en Decreto posterior de 14 de octubre de 2014 por el que se interesa el desalojo de todo morador del antedicho domicilio; el primer decreto y su apercibimiento se intentó notificar personalmente el 20 de febrero de 2014 a [REDACTED] quien resultó desconocida según el acta de recibo, y el 14 de noviembre de 2014 a D. [REDACTED] quien se dio por notificado por comparecencia en dependencias municipales, quien a su vez fue notificado del

Validez desconocida

Validez desconocida

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q26260047,

Firmado por: NONFALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Decreto de 14 de octubre de 2014 en que el Ayuntamiento ordenaba a los "moradores" el desalojo inmediato del antedicho domicilio dada la urgencia; así las cosas, D. [REDACTED] fue notificado el día 14 de noviembre de 2014 de sendos Decretos de 3-2-14 y de 14-10-14.

El día 5 de julio de 2016 el Arquitecto Municipal se personó frente a la edificación sita en calle [REDACTED] a, Cartagena, con referencia catastral [REDACTED] para interesar la entrada del titular o morador y ejecutar la demolición subsidiaria ordenada; explica el Arquitecto Municipal en su informe que el día 5 de julio de 2016 había signos de que dicho domicilio estaba habitado; había una luz encendida sobre la puerta y el acceso a la misma estaba limpio, todo ello sin identificar morador alguno.

SEGUNDO.-El artículo 99 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común dice que: "Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de un órgano judicial" y el art. 8.6 de la LJCA dispone que: "Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública".

En el presente caso consta que declarada la ruina inminente del edificio que nos ocupa, y ordenado el desalojo del morador que residía en la vivienda en noviembre de 2014, D. [REDACTED] no consta si el mismo desalojó o no la vivienda, en relación a los titulares de la vivienda declarada en ruina inminente no consta que llegaran a ser notificados; la titular catastral (que no registral) no recibió notificación por desconocida en el domicilio; sin embargo, no se publicó con posterioridad en el BOE ni en el tablón de anuncios; tampoco se investigó en el Registro de la Propiedad de Cartagena ni se intentó notificación a quien aparezca en el mismo como propietario.

Por otro lado, en la visita intentada para ejecutar subsidiariamente la demolición, consta según informe el Arquitecto Técnico Municipal, la posible existencia actual de algún o algunos moradores; estando declarada la ruina inminente no consta que el Ayuntamiento de Cartagena haya hecho nada desde el 5 de julio de 2016 para desalojarlos (previa notificación) tanto del Decreto de desalojo de 14 de octubre de 2014 como del de 3 de febrero del mismo año; tampoco consta se les haya hecho saber a esos más que posibles moradores del peligro que corren por la situación de ruina



inminente declarada conforme a los informes de los Técnicos Municipales hace ya casi tres años.

Por último, y la vista del informe del Arquitecto Técnico Municipal, deniego la autorización de entrada, pues no consta que se haya notificado a los actuales moradores (que no tienen porque ser el mismo que residía en noviembre de 2014) tanto la orden de desalojo como la ejecución subsidiaria (demolición); no consta la negativa de los moradores a que el Ayuntamiento lleve a cabo la entrada y la demolición cuya autorización se solicita de este Juzgado; dicha denegación se acuerda, sin perjuicio que la Administración Local lleve a cabo conforme a sus competencias, con urgencia debida, la efectividad de la orden de desalojo que en su día acordó (14-10-2014), con notificación urgente y personal del morador o moradores de la vivienda sita en calle [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED] a día de hoy. Una vez notificadas las resoluciones al actual o actuales moradores, y para el caso de negativa al desalojo y a la ejecución subsidiaria por los mismos, deberá la Administración Local, con la urgencia debida, volver a interesar la autorización judicial para la entrada en el antedicho domicilio.

III.-PARTE DISPOSITIVA.-

DENIEGO la autorización judicial para entrar en el domicilio sito en calle [REDACTED], Cartagena, con referencia catastral [REDACTED] para la ejecución subsidiaria (demolición) de la misma.

Este auto no es firme y contra él las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que en su caso conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA, no suspendiendo en ningún caso la interposición del recurso la efectividad de la medida autorizada.

Así por este mi auto lo acuerdo y firmo. ANDRÉS MONTALBÁN LOSADA, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Cartagena. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIO JUDICIAL

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

DECRETO: 00059/2016

Modelo: N01950

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: EE5

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000026

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000025 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De

Pro

Cont

Aboc

Pro

**NOTIFICADO 22/11/16
AJ 48/16**

DECRETO N° 59

En CARTAGENA, a veinte de octubre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitado por el recurrente [REDACTED] el desistimiento y archivo del presente recurso, por resolución de fecha 27.09.16 se dio traslado a las demás partes por plazo común de cinco días, que no se han opuesto al desistimiento planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el art. 74 de la LJCA que el recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia. Añade su apartado 2º que para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

SEGUNDO.- Dispone el apartado 3 del art. 74 de la referida ley, que el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días. Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieran a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.

TERCERO.- En el presente caso procede acceder al desistimiento solicitado.

Validez desconocida

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- Tener por **DESISTIDO** al recurrente [REDACTED] declarando la terminación de este procedimiento.
- Firme la presente resolución, devolver el expediente a la Administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de 10 días, y verificado archivar las actuaciones.
- Unir certificación literal de esta resolución al procedimiento, y el original al Libro Registro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de revisión en el plazo de de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, mediante escrito dirigido a este Órgano Judicial, y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución recurrida.

Lo acuerda y firma la Letrado de la Administración de Justicia D^a FRANCISCA SANCHEZ SOTO.

LA LETRADO DE LA ADMON. DE JUSTICIA.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

AUTO: 00133/2016

437/16
NOTIFICADO 28/10/16
AJ 43/16

Modelo: N01700

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000023

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000022 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SEC RCAIXA

Abogado: [REDACTED]

Procurado: [REDACTED]

A U T O N. 133

En CARTAGENA, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Solicitada por la representación del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA la terminación del procedimiento por haber reconocido la Administración demandada totalmente las pretensiones del recurrente, se dio traslado a las partes, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es claro pues, que el presente procedimiento ha perdido su objeto, y no debe procederse con la continuación del recurso interpuesto debido al Decreto dictado en fecha 26/09/16 por el que se estima la reclamación sobre responsabilidad patrimonial objeto del expediente administrativo y teniendo en cuenta el mencionado Decreto de fecha 26/09/16 debe desestimarse la pretensión de continuación del procedimiento. Debe recordarse que según afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, "aunque la perdida sobrevenida de objeto del recurso no es una causa de terminación del proceso expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción, sin embargo está reconocida en la jurisprudencia y es apreciada y aplicada con normalidad, cuando procede, por los tribunales".

En el mismo sentido la sentencia 240/2013 de 22 de marzo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del TSJ MURCIA siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña Consuelo Urich establece en su Fundamento de Derecho Tercero: "... si el

Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: KONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC ENMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCH, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,



procedimiento ha acabado, resulta no sólo innecesario, sino además contrario a al mas elemental principio de lógica jurídica pronunciarse sobre el mismo. Y con esta declaración de pérdida sobrevenida del objeto del recurso no se vulnera el derecho a la tutela judicial pues no es que hayan pretensiones sobre las que no se pronuncie la Administración o el Juzgado, es que la parte actora ya no puede formular válidamente pretensión alguna al carecer de efectos los actos que recurría. Y ello sin perjuicio de que pueda impugnarse, en su caso, el reinicio del procedimiento sancionador e invocar allí las cuestiones que aquí se han planteado sobre fraude de ley o finalidad perseguida con la declaración de caducidad, y que son ajenas al presente proceso. Por tanto, no se ha vulnerado norma ni principio alguno con el archivo del procedimiento..."

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia 1009/12 de la misma Sala y misma Sección de 29-12-12 siendo ponente Ilmo. Sr. J.A. Hurtado Martínez establece en su Fundamento de Derecho Cuarto: "Tampoco se puede estimar el segundo motivo del recurso de apelación, que plantea la necesidad de reconocimiento total y pleno de las pretensiones planteadas por la parte recurrente para que sea posible la finalización del recurso, art.76 de la L.R.J.C.A. en relación con el art. 24 C.E. La parte actora olvida que el Auto que ha declarado la finalización del proceso tuvo en consideración la pérdida sobrevenida del objeto litigioso del recurso, no la satisfacción extraprocésal de las pretensiones de la parte demandante, por lo que no puede prosperar el argumento de que no se aplicó el régimen normativo de la satisfacción extraprocésal".

Esto último es lo que cabalmente ha sucedido en el presente caso, en el que no existe ya pretensión a sostener por el recurrente en vía judicial contra el Ayuntamiento de Cartagena, pues ha sido estimada la reclamación sobre responsabilidad patrimonial por el Decreto de 26/09/16, sin perjuicio de que se interponga nuevo recurso contencioso administrativo contra el mencionado Decreto.

SEGUNDO. - Con respecto a las costas, el art. 139 prevee que las mismas deben imponerse a la parte cuyas pretensiones fueran totalmente rechazadas. En el presente caso al concurrir pérdida de objeto previo al dictado de Sentencia sobre el acto administrativo recurrido, no procede la imposición a ninguna de las partes.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

La terminación del proceso por pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso contencioso administrativo, sin imposición de costas.



- **ARCHIVAR** las actuaciones previa anotación en el Libro registro correspondiente.

- **DEVOLVER** el expediente administrativo a la administración demandada

- Unir certificación literal al recurso y el original al libro registro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. ANDRES MONTALBAN LOSADA MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMATIVO. N. 1 de CARTAGENA. Doy fe.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

167/16

AUTO: 00134/2016

NOTIFICADO 28/10/16
AJ 167/16
NO CONCEDE ENTRADA EN
DOMICILIO

Modelo: N44100
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: EE4

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000283

Procedimiento: ED ENTRADA EN DOMICILIO 0000282 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De: EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

Procuradora:

Contra:

AUTO Nº 134

En Cartagena, a veinticinco de octubre de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la Procuradora Sra. [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en nombre del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, se solicitó autorización de entrada en el inmueble sito en Cartagena, [REDACTED], calle [REDACTED] con referencia catastral número [REDACTED], cuyos propietarios, titulares de derechos reales y moradores son: D. [REDACTED], con último domicilio conocido sito en [REDACTED] (Murcia), [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] al objeto de proceder a la ejecución subsidiaria de las medidas acordadas en el Decreto de del Sr. Gerente de Urbanismo la de fecha 13 de febrero de 2014 y en el expediente número SERU2013/320

La solicitud fue registrada como E.D.282-16

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Comenzando por el final, procede desestimar la petición del día 11 de octubre de 2016 del Ayuntamiento de Cartagena que se fundamenta en la inexistencia, en el momento de solicitar la autorización de entrada, de documento que justifique que el Ayuntamiento interesado hubiera intentado por su cuenta la ejecución subsidiaria que el antedicho Decreto establece en su parte dispositiva. No se trata de un requisito que pueda ser subsanado con posterioridad a la petición de autorización de entrada (11 de octubre de 2016) sino que cuando

Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,



se interesó la misma para ejecutar un acto administrativo firme (**13 de febrero de 2014**) el intento debía haber sido ya realizado; la autorización judicial de entrada en domicilio es una resolución motivada por la que se limita el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio del titular o poseedor de una vivienda precisamente ante la negativa del mismo a colaborar para la ejecución del acto administrativo firme dictado por el órgano competente para ello, en este caso en el seno de una ejecución subsidiaria. Por ello, y ante la ausencia de causa legal, se deniega la suspensión del proceso judicial en espera del levantamiento de acta por la Policía Local del intento de ejecución del Decreto de 13 de febrero de 2014 por parte del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo de la petición conviene primero recordar que el **artículo 18.2 de la Constitución** dispone que el domicilio es inviolable y que ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Por su parte, el **artículo 8.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa** (LJCA) atribuye a los Juzgados de lo Contencioso administrativo las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

La **sentencia T.C. Pleno 76/1992, de 14 de mayo** (La Ley 1992-4, pág. 28), dictada cuando la competencia correspondía a los Juzgados de Instrucción, precisó que el Juez ha de controlar, "además de que el interesado es, efectivamente, el titular del domicilio para cuya entrada se solicita la autorización, la necesidad de dicha entrada para la ejecución del acto de la Administración, que este sea dictado por la autoridad competente, que el acto aparezca fundado en Derecho y necesario para alcanzar el fin perseguido, y, en fin, que no se produzcan más limitaciones que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto".

La **Ley del Suelo de la Región de Murcia de 6 de abril de 2015** establece en su **artículo 270** que los Ayuntamientos ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en exigencia de los deberes señalados en el artículo 110 de la misma Ley, la ejecución de las obras necesarias para mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Por su parte, el **artículo 110 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia de 2015** dice que los propietarios de toda clase de terrenos, instalaciones, construcciones y edificaciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con la ordenación territorial y el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad universal y ornato público. Según establece el **artículo 95 de la Ley 30/92**, las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán

proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de los Tribunales.

Enlazando con lo ya dicho en el **primer fundamento jurídico** de este Auto para denegar la suspensión del proceso - como consecuencia de la función subsidiaria de la autorización judicial de entrada en domicilio ante la negativa y falta de colaboración del titular del mismo- ese mismo razonar es el que conlleva la necesaria desestimación de la petición de autorización de entrada para ejecutar el Decreto de 13 de febrero de 2014.

No debe olvidarse que la medida restrictiva del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE) sólo puede concederse cuando se interesa por la Administración una vez que haya cumplido con todos los trámites obligatorios para ella (dictado de acto administrativo por parte del órgano competente, que una vez firme, la misma intenta ejecutar por si misma). En el presente caso, del examen de la documentación aportada, no está acreditado que la Administración haya intentado ejecutar la decisión que adoptó en el citado Decreto, que no le haya sido posible y que no quepa otro remedio que solicitar autorización judicial de entrada para la ejecución forzosa de la misma. La Administración debe citar al administrado un día para llevar a efecto la ejecución de su acto ya firme, y en el caso de que intentada in situ la misma no pueda llevarse a efecto por su oposición o por su falta de colaboración sólo entonces estará facultada para interesar autorización judicial que pueda ser estimada.

III.-PARTE DISPOSITIVA.-

En atención a lo expuesto se acuerda no conceder autorización judicial de entrada solicitada.

Este auto no es firme y contra él las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que en su caso conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA, no suspendiendo en ningún caso la interposición del recurso la efectividad de la medida autorizada.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Mº. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.



Así por este mi auto lo acuerdo y firmo. D. ANDRES MONTALBÁN LOSADA Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Cartagena. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMI/ON DE JUSTICIA



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA

NOTIFICADO 03/11/16

SENTENCIA: 00195/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I).

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2016 0000125

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000013 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA N° 195/16

En la ciudad de Murcia, a 28 de octubre de 2016.
Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 13/16, interpuesto como **parte demandante** por D. [REDACTED] asistido por la Abogada Sra. [REDACTED]. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA representado por el Procurador de los Tribunales Sra. [REDACTED] y asistido por el Abogado Sr. [REDACTED] siendo el **acto administrativo impugnado** la Resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto expediente num. MU2014-80214271 como consecuencia de la denuncia formulada pro los Agentes de Trafico la cual dio lugar a multa de 200 euros y 4 puntos. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 200 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.



Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: GISERMAN LIPONETSKY Firmado por: CN=ZELSO MARTIN
LUCAS OSVALDO ELISA
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Cejes, CN=AC Administración Pública,
O=FNMT-RCM, C=ES SERIALNUMBER=028260040,

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto expediente num. MU2014-80214271 como consecuencia de la denuncia formulada pro los Agentes de Trafico la cual dio lugar a multa de 200 euros y 4 puntos. La parte actora solicitó en su demanda que se procediese a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada. La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- Se ha de recordar que el enjuiciamiento acerca de si la sanción impuesta a la actora es o no conforme a Derecho ha de hacerse a la luz de la doctrina jurisprudencial consolidada sobre la aplicación al Derecho Administrativo sancionador de los principios del Derecho Penal; doctrina que viene aplicándose de forma constante tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional (SSTC 18/1981, de 8 de junio, donde ya se declaró la aplicación, si bien con matices, de dichos principios, o la 22/1990; SSTS de 24 de noviembre de 1987, 23 de octubre de 1989, 14 de mayo de 1990, 5 de diciembre de 1991, 9 de abril de 1996, o la de 9 de junio de 1996). En esa misma línea se pronuncia el Tribunal Supremo en sentencias como la de 9 de abril de 1996, donde. Recogiendo la jurisprudencia del TC (sentencias de 21 de enero de 1987 y de 6 de febrero de 1989), se sostiene que: "(...) los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho Administrativo sancionador dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, y ello tanto en un sentido material como procedimental, y por ello, es necesario para la imposición de una sanción, la



constancia clara e individualizada de la autoría de los hechos determinantes de la sanción así como de la antijuridicidad tipificada de los mismos y su imputación culposa o dolosa." De dichos principios, cuya aplicación no debe entenderse directa y automática sino con matices, como indica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cabe analizar aquí el de presunción de inocencia. De acuerdo con el aludido principio, corresponde a la Administración que ejercita la potestad sancionadora la carga de acreditar los hechos sancionados y la culpabilidad integrantes de la infracción que se sanciona (SSTS de 5 de marzo y 23 de abril de 2001, entre las más recientes). Son notas características del principio al que nos estamos refiriendo, según ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional en su sentencias 129 y 131/2003, de 30 de junio, entre otras muchas: "(1ª) que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; (2ª) que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y (3ª) que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

Tercero.- A la vista del expediente administrativo se puede ver que la resolución sancionadora se emplazó a la parte actora en una dirección errónea, cuando su domicilio se

[REDACTED]. Acompañó la parte actora volante de empadronamiento. Así, la notificación de requerimiento no se realizó de forma correcta (pues no se respetó el contenido previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) por lo que resulta la nulidad del resolución recurrida que impidió a la parte actora ejercitar su derecho de defensa en vía administrativa. Por todo lo expuesto, se debe estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes del proceso, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] asistido por la Abogada Sra. [REDACTED] contra la Resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto



expediente num. MU2014-80214271 como consecuencia de la denuncia formulada pro los Agentes de Trafico la cual dio lugar a multa de 200 euros y 4 puntos.

2º.- Declaro que el mencionado acto administrativo es nulo por no ser conforme a Derecho.

3º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.





demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administración del recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha 16 de noviembre de 2015 con num. de expediente MU201480261635. Por la parte actora se solicitó en su demanda: "se dicte Sentencia estimando el recurso y declarando la nulidad de la resolución que se recurre, condenando a la Administración demandada al pago de las costas del litigio". La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- Se ha de recordar que el enjuiciamiento acerca de si la sanción impuesta a la actora es o no conforme a Derecho ha de hacerse a la luz de la doctrina jurisprudencial consolidada sobre la aplicación al Derecho Administrativo sancionador de los principios del Derecho Penal; doctrina que viene aplicándose de forma constante tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional (SSTC 18/1981, de 8 de junio, donde ya se declaró la aplicación, si bien con matices, de dichos principios, o la 22/1990; SSTC de 24 de noviembre de 1987, 23 de octubre de 1989, 14 de mayo de 1990, 5 de diciembre de 1991, 9 de abril de 1996, o la de 9 de junio de 1996). En esa misma línea se pronuncia el Tribunal Supremo en sentencias como la de 9 de abril de 1996, donde. Recogiendo la jurisprudencia del TC (sentencias de 21 de enero de 1987 y de 6 de febrero de 1989), se sostiene que: "(...) los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho Administrativo sancionador dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, y ello tanto en un sentido material como procedimental, y por ello, es necesario para la imposición de una sanción, la constancia clara e individualizada de la autoría de los hechos determinantes de la sanción así como de la antijuridicidad tipificada de los mismos y su imputación culposa o dolosa."





De dichos principios, cuya aplicación no debe entenderse directa y automática sino con matices, como indica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cabe analizar aquí el de presunción de inocencia. De acuerdo con el aludido principio, corresponde a la Administración que ejercita la potestad sancionadora la carga de acreditar los hechos sancionados y la culpabilidad integrantes de la infracción que se sanciona (SSTS de 5 de marzo y 23 de abril de 2001, entre las más recientes). Son notas características del principio al que nos estamos refiriendo, según ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional en su sentencias 129 y 131/2003, de 30 de junio, entre otras muchas: "(1ª) que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; (2ª) que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y (3ª) que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

Tercero.- El expediente administrativo se incoa por denuncia formulada por el agente de policía nº 2406 contra el conductor del vehículo Fiat Fiorino matriculo [REDACTED], por no respetar la luz roja no intermitente de un semáforo en rojo, infracción captada por medios técnicos, concretamente mediante cámaras instaladas y debidamente señalizadas en el cruce de C/ Ángel Bruna con Reina Victoria, denuncia ratificada por el referido policía local, Agente de la Autoridad - funcionario público, con la veracidad que tiene sus ratificación, ratificación obrante al Fol. 18 del E.A. La parte actora alegó la falta de prueba sobre los hechos impugnados A pesar de las alegaciones de la parte actora plasmadas en su escrito de demanda se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en su contestación a la demanda en el acto de la vista señaló que a la vista del los fols. 2 y 3 del E.A. 16 fotografías, correspondientes a las diferentes secuencias tomadas por la cámara, acreditan que desde mucho antes de llegar el vehículo denunciado al semáforo éste ya se encontraba en rojo, y así lo pudo comprobar el denunciado y demandante en la secuencia de fotografías que se le enviaron junto con la propuesta de resolución, y en las que se aprecia y acredita la infracción. Dichas fotografías fueron ratificadas por el agente. El testimonio del agente, tiene la fuerza probatoria que nuestro Tribunal Supremo otorga a los Funcionarios Públicos, toda vez que la sanción se impone una vez que por el Agente de Policía se examinan las diferente secuencias de las grabaciones, y una vez que tiene la certeza de que se ha sobrepasado el semáforo en rojo, es cuando impone la sanción, sin que la máquina pueda ser manipulada, teniendo ésta la misma fuerza probatoria que las videocámaras de seguridad privada, que si que se les ha otorgado fuerza probatoria, en asuntos penales, para resolver hechos delictivos. De los 16 fotogramas de las secuencias obrantes en los Fols 2, 3 y 4 del E.A. y que le fueron trasladados al denunciado junto con la propuesta de resolución, queda suficientemente acreditada la infracción





cometida dado que en la 1ª se acerca la cámara mediante zoom para identificar la matrícula del vehículo, en la fotografía 2 todavía no aparece el vehículo en el radio de acción de la cámara y ya está el semáforo en rojo antes de que el vehículo llegue a la línea de detención obligatoria, en la 3ª ya se ve el vehículo, y así hasta la 16ª en la que aparece que rebasa ya el paso de cebra y el semáforo en rojo, sin que se note en las fotografías que ha accionado el freno, ya que no se ve la luz de freno.

Cuatro.- La parte actora alegó falta de veracidad en los hechos imputados por no existir control metrologico. También se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en su contestación a la demanda en el acto de la vista señaló que no es necesario dicho control metrológica, habida cuenta que el objeto de la Ley 3/1985 de Control Metrológico, es según su artículo 1, el establecimiento y la aplicación del Sistema Legal de Unidades de Medida, así como la fijación de los principios y de las normas generales a que habrán de ajustarse la organización y el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, y el sistema de control de semáforos consiste en la toma simple de una secuencias de imágenes, por lo que no precisa calibración, ni verificación periódica, ya que no miden nada, no encontrándose las videocámaras en el ámbito de aplicación de los instrumentos de medida regulados por el R. D. 889/2006, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida. La fuerza probatoria de estas secuencias radica en la ratificación de la denuncia formulada por el agente encargado de su visualización de las grabaciones, videocámaras que son imposibles de manipular. Así lo establece la legislación de aplicación y la jurisprudencia más reciente así como diferentes Sentencias entre ellas la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Murcia, número 30/2016, dictada en el P.A. 277/15, que en su fundamento de Derecho primero dice: "Consta (...) amplio reportaje fotográfico de la secuencia que prueba la evidencia de la comisión de la infracción, sin que pueda tomarse en consideración el hecho de que la cámara de fotos no estuviera homologada, pues nada hay que homologar de la toma de fotografías en las que se ve un coche con matrícula determinada cruzando con semáforo en fase roja. Además destaca la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de fecha de 26 Dic. 2013, Rec. 89/2012 (LA LEY 219849/2013) que ha señalado que "De un lado ha de ponerse de manifiesto que si bien esta Sala ha declarado con reiteración (SSAN 10-2-2011, entre otras muchas) que las imágenes captadas por las cámaras son datos de carácter personal, de conformidad con los artículos 3.a) de la LOPD y 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, y también que tales imágenes constituyen, en sí mismas consideradas, un tratamiento de datos con sometimiento, por ende, a las previsiones de la LOPD, ello ha de entenderse referido siempre a imágenes de personas, y no a imágenes de placas o números de matrícula cuya caracterización como dato de carácter personal,





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a pesar de lo argumentado en la resolución, no se comparte por esta Sala, pues en definitiva un número o placa de matrícula, si bien identifica un vehículo, en ningún caso identifica una persona, ya que el conductor del vehículo ni siquiera tiene porqué ser el titular del mismo, es decir, aquel a cuyo nombre figura dicho vehículo en la Dirección General de Tráfico".

Quinto.- Por último, en relación con la necesidad de firma de la autoridad sancionadora. Sin embargo, dicho alegato no puede prosperar, dado que el artículo 45 de la Ley 30/1992 prevé la incorporación de medios técnicos para el desarrollo de la actividad administrativa. El uso de máquinas para firma mecánica, observa un riguroso control, portando un contador en el que queda reflejado el número de firmas que realiza, además la firma se acompaña el nombre del Órgano sancionador que emite la resolución, lo cual permite la identificación de su autor. El Decreto por el que se impone la sanción (folio 19 del E.A.) está firmado por quien tiene competencias para ello: el Coordinador General de Seguridad, Constando no sólo su firma personal y manual, sino la certificación de la Directora de la Oficina de Gobierno Municipal en funciones que da fe, además de que en cada una de los decretos consta expresamente que el órgano sancionador es el Coordinador General de Seguridad, firmando únicamente la Instructora del procedimiento, Jefa de la Unidad Administrativa de Sanciones, quien a su vez también firma la Propuesta de Resolución, el traslado de la resolución dictada por el órgano sancionador, en virtud de delegación de competencias para notificar de la Directora de la Oficina de Gobierno Municipal. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Sexto.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1º.- Desestimo [redacted] contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] representado y asistido por el Abogado Sr. [redacted] contra la desestimación por silencio administración del recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha 16 de noviembre de 2015 con num. de expediente MU201480261635.

2º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

4/16

SENTENCIA: 00163/2016

NOTIFICADO 7/11/16
AJ

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000008

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000008 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: CONVER MODUL SL

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA 163

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 8/2016.

OBJETO DEL JUICIO: Expediente de derivación de responsabilidad por afección de bienes al pago del IBI.

MAGISTRADO-JUEZ: D. ANDRÉS MONTALBÁN LOSADA.

PARTE DEMANDANTE: CONVER MODUL S.L.

Letrado: Sr. [REDACTED]

Procurador: S. [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrado: Sr. [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

En Cartagena, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por CONVER MODUL S.L., a través de su representación procesal, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 26 de octubre de 2015 del OGRC que a su vez desestimaba una reclamación económico-administrativa frente al Decreto de 11 de septiembre de 2014 que ya desestimaba las pretensiones de la recurrente.

Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=RC FNNM Usuarios, OU=Ceres,
O=FNNM-RCM, C=ES



Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo, se citó a las partes a una vista el día 12 de julio de 2016 a la hora de las 10.30.

SEGUNDO.- En dicho día y hora el Letrado de la recurrente se ratificó en su demanda, el Letrado Consistorial contestó a la misma, y se recibió el pleito a prueba.

Practicados los medios de prueba que resultaron admitidos y tras el acto de conclusiones por las partes, quedó el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento quedó fijada en 23.893,04 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, la Resolución de 26 de octubre de 2015 del OGRC por la que se resolvió desestimar la reclamación interpuesta frente al Decreto de 11 de septiembre de 2014 del Concejal Delegado de Hacienda del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena, que declara la responsabilidad, y la obligación de pago de CONVER MODUL S.L.

Respecto de las deudas pendientes de pago del IBI de los años 2003 a 2010, ambos incluidos, de las fincas con referencia catastral

de las que es propietaria la recurrente desde 21 de diciembre de 2010.

Alega la recurrente, como motivos de impugnación, los mismos que en su reclamación económico administrativa, a saber: a) Incorrecta declaración de fallido del deudor principal, así como indebida derivación de la responsabilidad subsidiaria por existir un responsable solidario, el administrador único de la mercantil deudora principal. b) Prescripción de la acción respecto de la recurrente. C) Incorrecta notificación edictal en el procedimiento de apremio contra la deudora principal LOYGO S.L.

La Corporación Local demandada se opone a la demanda interesando la confirmación del acto recurrido repitiendo los argumentos recogidos en la propia resolución.

SEGUNDO.- *Incorrecta derivación a la recurrente como deudor subsidiario e incorrecta declaración de fallido del deudor principal existiendo un deudor solidario: el administrador único de ésta última, y, en concreto, por no*



ejercer la administración el derecho de prelación que le concede el art. 64 del Reglamento General de Recaudación (RGR).

Como ya tuvo ocasión de pronunciarse éste Juzgado en Sentencia nº 285 del año 2013, y al igual que en el caso de autos, siguiendo el tenor de los artículos 41.5 LGT y 61.1 del RGR, entiendo que la administración local declaró fallido al deudor principal tras realización de las gestiones adecuadas tendentes a cobrar su crédito, sin que resulte exigible a aquélla mas gestiones que las que puedan permitir una averiguación de bienes susceptibles de embargarse y realizarse. Dichas gestiones constan en el expediente y consistieron s en la petición de información sobre bienes del sujeto pasivo mediante bases de datos fiscales, petición de información bancaria así como a al registro de la propiedad, determinando esta última los embargos de las fincas de autos en el Registro de la Propiedad nº 3 de Cartagena. Fallido el deudor principal, procedería derivar la responsabilidad a los responsables solidarios, sin embargo no consta la existencia de los mismos en el presente caso; esto es así porque el administrador único de la empresa deudora principal (sociedad limitada) no tiene tal consideración en el artículo 42 LGT; inicialmente, y sin mayor información al respecto que las vagas afirmaciones de parte sobre negligencia en la llevanza de las cuentas anuales de la sociedad y en la obligación de liquidación, queda claro que el administrador único de la sociedad deudora principal declarada fallida es responsable subsidiario, al igual que el recurrente, todo ello de conformidad con el artículo 43.1 LGT. Y entre los responsables subsidiarios no existe orden de prelación alguno.

TERCERO.- Prescripción. No es discutido que desde STS de 9 de abril de 2003 dictada en interés de ley los actos de interrupción de la prescripción realizados frente al deudor principal son oponibles frente al deudor responsable (ya sea solidario o subsidiario).

El artículo 66.a) LGT dispone que *prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:* a) *El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.* El artículo 67.1 LGT dispone que el plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas: *En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.* Según la Ordenanza Municipal reguladora del IBI, en su artículo 12.1, el plazo voluntario de pago finaliza el cinco de agosto de cada año. Y el artículo 68.2.a LGT dispone que el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe: a) *Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*



La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que se encuentra en vigor en la actualidad aclara toda duda sobre el particular, ya que en el artículo 67.2, último párrafo, se refiere al cómputo del plazo de prescripción para los responsables subsidiarios indicando que empieza a contarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los deudores solidarios.

No puede prosperar la petición de prescripción; consta en el expediente administrativo ((segundo bloque: folios 7 alto, 49 a 53 alto, 54 a 57 alto, 59 a 62 alto, 65 a 69 alto, 71 a 76 alto, 88 a 93 alto) y (tercer bloque: 139 a 144 alto, 146 a 151 alto y 156 a 162 alto)) las notificaciones de las providencias de apremio de carácter acumulativo de los débitos por devengo de IBI de las fincas arriba referidas respecto del obligado principal, notificaciones de fecha 1 de diciembre de 2004, 5 de noviembre de 2005, 20 de enero de 2006, 6 de noviembre de 2006, 20 de octubre de 2007, 20 de octubre de 2008, 20 de octubre de 2009, 20 de octubre de 2010, 20 de octubre de 2011 y 20 de octubre de 2012; a su vez, en folios 10 a 14 alto y folios 103 a 108 alto constan las notificaciones de embargo preventivo de 5 de mayo de 2005 y ampliación de embargo de 20 de octubre de 2009. Todos estos actos interrumpían la prescripción respecto del obligado principal (LOYGO S.L.) y son oponibles también al ahora declarado deudor subsidiario en el expediente de derivación.

No se acoge tampoco la alegación de la recurrente relativa a que se presentó como obligada principal del IBI de las fincas arriba referenciadas catastralmente desde su adjudicación por Auto de 21 de diciembre de 2010, pues la misma no prueba cumpliera con su obligación de comunicar al Catastro el ser el nuevo titular; tampoco al Ayuntamiento; fue el Registro de la Propiedad nº 3 de Cartagena el que notificó al Ayuntamiento la nueva titularidad, y éste último el que notificó dicha novedad al Catastro (folios 153-154 alto y 401 y ss bajo del EA); así las cosas, y conforme a documento obrante en el folio 409 del EA fue el ORAC quien presentó declaración ante el Catastro informando de la nueva titularidad, extremo que dio lugar al Acuerdo de alteración de titularidad de fecha 18 de julio de 2014.

En base a todo lo dicho hasta aquí, no queda probado que existiera en ningún momento, ni frente el deudor principal, ni frente a la ahora recurrente (deudora subsidiaria), un lapso temporal de inactividad de 4 años (tal y como exige la norma



más arriba transcrita) que diera lugar a la concurrencia del instituto de la prescripción.

CUARTO.- Incorrecta notificación de las providencias de apremio en el expediente frente al deudor principal fallido.

Tal y como explica la resolución recurrida no puede confundirse las notificaciones del artículo 102.2 de la LGT y las notificaciones del artículo 112.2 de la misma norma; no se publica en el Boletín Oficial el acto administrativo (tal y como parearía reclama el recurrente) sino un anuncio donde se hace constar la existencia de una notificación pendiente de practicar por motivos no imputables a la Administración; y ante esta realidad las notificaciones arriba referidas (folios 7 alto, 49 a 53 alto, 54 a 57 alto, 59 a 62 alto, 65 a 69 alto, 71 a 76 alto, 88 a 93 alto, 139 a 144 alto, 146 a 151 alto y 156 a 162 alto) y que no fue posible realizar dieron lugar a la posterior publicación sobre la existencia de actos administrativos pendientes de notificar por causas ajenas a la Administración; dispone el artículo 112.2 de la LGT: "En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.". Visto el Expediente Administrativo si cumple con lo establecido en dicho precepto.

QUINTO.- Existiendo dudas de derecho, cada parte sufragará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por CONVER MODUL S.L. frente a la Resolución de 26 de octubre de 2015 del OGRC por la que se resolvió desestimar la reclamación interpuesta frente al Decreto de 11 de septiembre de 2014 del Concejal Delegado de Hacienda del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena, que declara la responsabilidad, y la obligación de pago de CONVER MODUL S.L. respecto de las deudas pendientes de pago del IBI de los años 2003 a 2010, ambos incluidos, de las fincas con referencia Catastral [REDACTED]

[REDACTED] de las que es propietaria la recurrente desde 21 de diciembre de 2010; cada parte sufragará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

AUTO: 00143/2016

23/11
NOTIFICADO 8/11/16
AJ 23/16

Modelo: N01700

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N01

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000010

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000010 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

A U T O 143

En CARTAGENA, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Encontrándose en tramitación el presente recurso, mediante escrito de fecha 5/10/2016 la Administración demandada pidió la terminación del presente procedimiento por perdida sobrevenida de objeto acompañando Decreto del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 31/8/2016 por el que se revoca la resolución sancionadora objeto del recurso; dándose traslado a la parte demandante que ha mostrado su conformidad a la solicitud de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal, pero solicitando que se condene en costas a la Administración demanda.

FUNDAMENTO DERECHO

PRIMERO.- Es claro pues, que el presente procedimiento ha perdido su objeto, y no debe procederse con la continuación del recurso interpuesto debido al Decreto dictado de fecha 31/8/2016. Debe recordarse que según afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, "aunque la perdida sobrevenida de objeto del recurso no es una causa de terminación del proceso expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción, sin embargo está reconocida en la jurisprudencia y es apreciada y aplicada con normalidad, cuando procede, por los tribunales".

Validez desconocida

Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Cares,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,

SEGUNDO. - En el mismo sentido la sentencia 240/2013 de 22 de marzo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del TSJ MURCIA siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña Consuelo Urich establece en su Fundamento de Derecho Tercero: "... si el procedimiento ha acabado, resulta no sólo innecesario, sino además contrario a al mas elemental principio de lógica jurídica pronunciarse sobre el mismo. Y con esta declaración de pérdida sobrevenida del objeto del recurso no se vulnera el derecho a la tutela judicial pues no es que haya pretensiones sobre las que no se pronuncie la Administración o el Juzgado, es que la parte actora ya no puede formular válidamente pretensión alguna al carecer de efectos los actos que recurrían. Y ello sin perjuicio de que pueda impugnarse, en su caso, el reinicio del procedimiento sancionador e invocar allí las cuestiones que aquí se han planteado sobre fraude de ley o finalidad perseguida con la declaración de caducidad, y que son ajenas al presente proceso. Por tanto, no se ha vulnerado norma ni principio alguno con el archivo del procedimiento..."

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia 1009/12 de la misma Sala y misma Sección de 29-12-12 siendo ponente Ilmo. Sr. J.A. Hurtado Martínez establece en su Fundamento de Derecho Cuarto: "Tampoco se puede estimar el segundo motivo del recurso de apelación, que plantea la necesidad de reconocimiento total y pleno de las pretensiones planteadas por la parte recurrente para que sea posible la finalización del recurso, Art.76 de la L.R.J.C.A. en relación con el art. 24 C.E. La parte actora olvida que el Auto que ha declarado la finalización del proceso tuvo en consideración la pérdida sobrevenida del objeto litigioso del recurso, no la satisfacción extraprocésal de las pretensiones de la parte demandante, por lo que no puede prosperar el argumento de que no se aplicó el régimen normativo de la satisfacción extraprocésal".

Esto último es lo que cabalmente ha sucedido en el presente caso, en el que no existe ya pretensión a sostener por el recurrente en vía judicial y así lo manifiesta en su escrito mostrando su conformidad con la terminación del procedimiento, aunque con imposición de las costas.

TERCERO. - Con respecto a las costas, el art. 139 prevé que las mismas deben imponerse a la parte cuyas pretensiones fueran totalmente rechazadas. En el presente caso al concurrir pérdida de objeto previo al dictado de Sentencia sobre el acto administrativo recurrido ya anulado por acto posterior, no procede la imposición a ninguna de las partes.

PARTE DISPOSITIVA

- Se acuerda la terminación del proceso por pérdida sobrevenida de objeto en el presente recurso contencioso administrativo, sin imposición de costas.



- Archívese lo actuado tomándose nota en los libros de registro de este Juzgado, procédase a la devolución del expediente administrativo a la demandada.

- Dedúzcase testimonio, que se unirá a los autos, y llévase el original al Libro-legajo de Autos de este Juzgado.

- Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. ANDRES MONTALBAN LOSADA MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de CARTAGENA. Doy fe.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00172/2016

Modelo: N11600

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N01

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000068

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000061 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: AUTORIDAD PORTUARIA CARTAGENA

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

Procurador D./Dª

S E N T E N C I A 172

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 61/2016
OBJETO DEL JUICIO: Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

MAGISTRADO-JUEZ: ANDRÉS MONTALBAN LOSADA

PARTE DEMANDANTE: AUTORIDAD PORTUARIA.
Sr. Abogado del Estado.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Letrado: S
Procurador:

En Cartagena, a siete de noviembre de 2.016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo el 3 de marzo de 2016 interpuesto por la Abogacía del Estado en nombre y representación de la AUTORIDAD PORTUARIA contra la Resolución de 19 de octubre de 2015 del Consejo Económico Administrativo de Cartagena (CEAC) por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº 9/2015 contra la Resolución de 20 de noviembre de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones de IBI que se relacionan en la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se recabó el expediente administrativo y se señaló como día de juicio el 18

Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceeres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,



de octubre de 2016 a las 11.50 horas. El día de la vista (y sin perjuicio de la celebración del juicio con conclusiones orales subsiguientes) por parte de SSª, al amparo del artículo 33.2 de la LJCA se solicitó a las partes que se pronunciaran sobre la posible caducidad del plazo para la interposición del presente recurso, todo ello sin prejuzgar el fallo.

Tras el acto de conclusiones por las partes, quedó el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento quedó fijada en 8.763,98 euros.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto la Resolución de 19 de octubre de 2015 del Consejo Económico Administrativo de Cartagena (CEAC).

Alega el recurrente como motivos de impugnación la exención de las parcelas catastrales [REDACTED] del pago de IBI. La demandante interesa se declare la exención de forma permanente del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles del inmueble objeto de autos en base a considerar aplicable el art. 62.1.g) LHL y el art. 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI en Cartagena: para reforzar este argumento expone que ambas parcelas forman parte de la Red Ferroviaria de Interés General por Orden Fom/710/2015 de 30 de enero; que el hecho de que las parcelas antedichas sean Bienes Inmuebles de Características Especiales no impide la exención, pues son fragmentables internamente a efectos de aplicación de beneficios fiscales (Informe de 13 de diciembre de 2013 de la Dirección General de Tributos) pues es posible legalmente distinguir dentro del BICE diferentes hechos imponibles y sujetos pasivos, lo que da lugar a la existencia de diversas parcelas individualizadas respecto a cada hecho imponible y sujeto pasivo con un tratamiento tributario singular para cada una de ellas; en base a lo anterior entiende un contrasentido que tributen las parcelas catastrales [REDACTED] por el Impuesto de Bienes Inmuebles por entender (como defiende el Ayuntamiento) que los BICE no admiten división cuando legalmente se permite la distinción de hechos imponibles, sujetos pasivos y valoraciones catastrales diversas dentro de los BICE (así dictamen de la Abogacía del Estado de 10 de febrero de 2014).

La Corporación Local demandada se opone a la demanda alegando:

1. Inadmisibilidad por ausencia de documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablara acciones a las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación. Inadmisibilidad por recurrir fuera de plazo, a la vista que la resolución recurrida fue notificada a la Autoridad Portuaria el 2 de noviembre de 2015 (folio 235 del EA); que el día 13 de enero de 2016 fue cuando la Abogacía del Estado presentó el recurso dentro del PO 65/2015 interesando la ampliación del recurso; denegada la misma por Auto de 2 de marzo de 2016, dictado en el seno del PO 65/15 fue cuando interpuso nuevo recurso el 3 de marzo de 2016 que dio lugar al presente PA 61/2016.
2. Que no concurre el presupuesto previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales para la exención del IBI solicitada; defiende que los supuestos de exención se aplican a la totalidad del bien considerado en su conjunto, sin que puedan aplicarse sobre parte del mismo; de otro lado, mantiene la denegación de la exención de las fincas que se destinan a ferrocarril y están integradas en el BICE conforme a los argumentos recogidos en la resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena que recuerda la respuesta a la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos de 22-09-2010 /V2010-10); por último cita la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 17 de abril de 2013 que sostiene que los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril que dan servicio al Puerto han de considerarse como instalaciones fabriles y por tanto no gozan de la exención prevista en el artículo 61.1 g) del TRLRHL.

SEGUNDO.- En relación a la segunda causa de inadmisibilidad alegada el artículo 46.1 LJCA dispone que *"el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso"*.

En el supuesto de autos se recurre la Resolución de 19 de octubre de 2015 del Consejo Económico Administrativo de Cartagena (CEAC), notificada al recurrente en fecha de 2 de noviembre de 2015 (folio 235 del EA). Y el recurso fue interpuesto en fecha de **13 de enero de 2016** cuando se interesó



la ampliación del recurso PO 65/2015 que estaba pendiente de vista y conclusiones.

Así las cosas, cuando se intentó por primera vez recurrir en vía contencioso administrativa la Resolución de 19 de octubre de 2015 del Consejo Económico Administrativo de Cartagena ya había terminado el plazo para recurrirla; el **4 de enero de 2016** (lunes) era el primer día hábil tras el 2 de enero de 2016, y por tanto el último día del plazo para recurrir; transcurrido el plazo de dos meses para su interposición, resulta inadmisibile el recurso formulado por el motivo expresado.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional vigente a la fecha de interposición del recurso, cabe hacer expresa imposición de las costas procesales al recurrente al haberse desestimado íntegramente sus pretensiones.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

INADMITO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ABOGACÍA DEL ESTADO en representación de la AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA contra la Resolución de 19 de octubre de 2015 del Consejo Económico Administrativo de Cartagena, con expresa imposición de costas procesales al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la 1^{ta} Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



81/16

T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA

NOTIFICADO 14/11/16

AUTO: 00244/2016

UPAD-1

Equipo/usuario: UP1

N.I.G: 30030 33 3 2015 0001419

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000490 /2015 /

Sobre: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

De PORIMAN GOLF PORTIMAN GOLF

ABOGADO [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Contra MINISTERIO DE DEFENSA (SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCC, EMASA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A. , TORREVIEJA PROMOCIONES INMOBILIARIAS, S.L. , AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, , ,

PROCURADOR , [REDACTED]

A U T O

ILMA.SRA. PRESIDENTA:
[REDACTED]

ILMOS.SRES.MAGISTRADOS:
[REDACTED]

En MURCIA, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

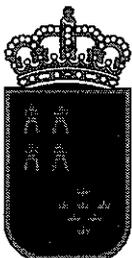
HECHOS

UNICO.- Con fecha 2-6-16, se dictó resolución en el presente recurso, acordándose dar traslado a la representación procesal de la parte recurrente para que en el plazo de veinte días formulase demanda, no constando en las actuaciones la presentación de la demanda dentro del plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según dispone el número 2 del art. 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, "si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Juzgado o Sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá **el escrito de demanda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto**"; en el presente caso debe, pues, acordarse conforme a lo establecido en dicho precepto.

SEGUNDO.- En relación con lo anterior:



Validez desconocida Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: URIS LLORET MARIA
CONSUELO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: CASSINELLO GOMEZ-
PARDO INDALECIO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: PEREZ-CRESSO PAYA
JOSE MARIA
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a) el artículo 128.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece: "Los plazos son improrrogables, No obstante lo anterior, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, **si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución**, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.

b) El artículo 135.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece respecto a la presentación de escritos y documentos: "cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo".

TERCERO.- Según dispone el artículo 54 de la Ley Jurisdiccional, presentada demanda, el Secretario Judicial dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a las partes demandadas que hubieran comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días; y ello, previo examen de oficio de la demanda y requerimiento, en su caso, de subsanación de las faltas que adolezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la misma Ley.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARIA CONSUELO URIS LLORET;

LA SALA ACUERDA: DECLARAR CADUCADO el presente recurso. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento a fin de que continúe con los trámites oportunos posteriores al presente auto declarando, en su momento procesal oportuno, la firmeza de la presente resolución; salvo que el escrito de demanda se hubiere presentado con anterioridad a la notificación de este auto, presente escrito de demanda el mismo día en que se notifique la presente resolución o antes de las quince horas del día hábil siguiente; en cualquiera de dichos supuestos, se deja sin efecto la caducidad declarada en el presente auto, debiendo dicho Servicio Común admitir (previo examen de la demanda y requerimiento, en su caso, para que se subsanen las faltas de que adolezca) el escrito de demanda y realizar traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a las partes demandadas que hubieran comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de **Reposición** en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. De conformidad con la D.A. 15^a de la Ley 1/2009, para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en





la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en el Banco se Santander (antes Banesto), Cuenta nº 3102, debiendo consignar en el campo concepto "recurso" seguida del Código "-- Contencioso-Reposición" e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento."

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen.





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

Modelo: N40010

199/16
NOTIFICADO 16/11/16
AJ 199/16

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000243

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000239 /2016 0001 PROCEDIMIENTO
ABREVIADO 0000239 /2016

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

AUTO

En Cartagena a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La Procuradora [REDACTED], en nombre y representación, de [REDACTED], presentó recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto de fecha 18 de mayo de 2016 (Expediente UBSA 2014/000199), dictado por el Director General de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena.

En el recurso, la parte recurrente, solicitó la suspensión de la ejecución del acto recurrido, por lo que se formó pieza separada y se dio traslado a la parte demandada, que lo ha cumplimentado en el sentido de oponerse a la suspensión cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a la decisión que deba adoptarse en punto a la suspensión del acto administrativo impugnado, recordamos que las medidas cautelares (arts. 129 y ss. de la LJCA) tienen por finalidad evitar que la eventual ejecución del acto o aplicación de la disposición que se recurre puedan "hacer perder su finalidad legítima al recurso"; de ahí que puedan ser solicitadas "en cualquier estado del proceso".

La tutela cautelar forma parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), como ha proclamado de modo reiterado el Tribunal Constitucional, toda vez que "la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que

Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNM7 Usuarios, OU=Ceres,
C=EMWT-RCM, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER-Q28260043,



aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso" (SSTC 14/1992 y 238/1992). En particular, y por lo que se refiere a la medida cautelar consistente en la suspensión de la eficacia de una resolución sancionadora, el Tribunal Constitucional ha declarado que *"el derecho a la tutela se satisface (...) facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión"* (STC 66/1984), ya que, si no fuera así, quebraría todo el sistema jurisdiccional de garantías, puesto que *"la Administración se habría convertido en Juez"* (STC 78/1996, de 20 de mayo, Sala Segunda).

Dicho lo anterior, el sistema general de las medidas cautelares en el proceso Contencioso-Administrativo, en la LJCA se caracteriza, según la STS de 21 de octubre de 2004, por las siguientes notas:

1ª. Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, el abreviado (art. 78 LJ), así como al de protección de los derechos fundamentales (arts. 114 y siguientes); y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de estas sólo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (arts. 129.2 y 134.2 LJ).

2ª. Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del periculum in mora. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que *"la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso"*.

3ª. Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del periculum in mora, *"la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero"*.

4ª. Desde una perspectiva procedimental la nueva Ley apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así en el artículo 130.1.1º exige para su adopción la *"previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto"*; expresión que reitera en el artículo 130.2 *"in fine"*, al exigir también una ponderación *"en forma circunstanciada"* de los citados intereses generales o de tercero.

5ª. Con la nueva regulación concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de *"numerus apertus"*, de medidas innominadas, entre las que sin duda se encuentran las de carácter positivo. El artículo 129.1 se remite a *"cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia"*.

6ª. Se establece con precisión el ámbito temporal de las medidas: La solicitud podrá llevarse a cabo *"en cualquier estado del proceso"* (129.1, con la excepción del núm. 2 para las disposiciones generales), extendiéndose, en cuanto a su duración, *"hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en que se hayan acordado, o hasta que este finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley"* (132.1), contemplándose, no obstante, su modificación por cambio de circunstancias (132.1 y 2).

7ª. Por último, y en correspondencia con la apertura de las medidas cautelares, la nueva Ley lleva a cabo una ampliación de las contracautelas, permitiéndose, sin límite alguno, que puedan acordarse *"las medidas que sean adecuadas"* para evitar

o paliar "los perjuicios de cualquier naturaleza", que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte (133.1); añadiéndose además que la misma "podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho" (133.3)".

El instituto de las medidas cautelares tiene su razón de ser, por tanto, prioritaria, aunque no única, en la necesidad de preservar el efecto útil de la futura sentencia, ante la posibilidad, según afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2003 "de que el transcurso del tiempo en que ha de desenvolverse el proceso lo ponga en riesgo, por poder surgir, en ese espacio temporal, situaciones irreversibles o de difícil o costosa reversibilidad".

La finalidad protectora de la medida cautelar incluye así la previsión (contenida ya en el art. 122 de la Ley de 1956) de que se podrá acordar la suspensión del acto "cuando la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil"; siendo procedente asimismo cuando el acto recurrido incurra en patentes vicios de nulidad radical.

Dispone el artículo 130, segundo inciso de la LJCA: "[...] la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso"

Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha precisado esos requisitos cuando de los que se trata de obtener es la suspensión de una sanción pecuniaria, como sucede en el presente caso. En este sentido, el Auto de la Sala Tercera del máximo órgano jurisdiccional de 23 de febrero de 2000, dictado en el recurso contencioso administrativo 362/1999, ha precisado lo siguiente:

"Esta misma Sala en Auto de 17 de enero de 2000 ya ha tenido ocasión de perfilar la doctrina aplicable a la adopción de medidas cautelares de carácter suspensivo, indudablemente extensivas a las sanciones pecuniarias, *siempre que por la cuantía de éstas y los perjuicios presumiblemente irrogables al demandante, pueda deducirse razonablemente que la ejecución del acto impugnado podría hacer perder su finalidad al recurso contencioso entablado.*" Y continúa afirmando que "(...) no basta con la mera alegación de la irreparabilidad del daño, o de las circunstancias especiales que puedan concurrir en la empresa actora, para que el beneficio haya de otorgarse; es preciso, que por el contrario, que se suministre una prueba al menos indiciaria de dichas circunstancias (o que en todo caso se evidencien objetivamente, atendiendo, por ejemplo, a la cuantía de la multa en sí misma) como acertadamente opone el Abogado del Estado, demostración ésta totalmente factible para la demandante, si realmente su situación económica es crítica por razón de hallarse en un período de fuertes inversiones, unida a la circunstancia de la modesta capacidad económica de la empresa."

SEGUNDO.- El demandante presentó recurso Contencioso-Administrativo al que anudaba petición de medida cautelar en el que solicita tanto la suspensión de la multa como de la demolición ordenada en la pieza separada de restablecimiento de la legalidad, recogándose en el decreto recurrido dicha orden.

Respecto de la multa, son presupuestos a valorar para la adopción de cualquier medida cautelar:

a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o

difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulte irreparable la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala el Tribunal Constitucional *"el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal"*. c) El periculum in mora, conforme al artículo 130.1 Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este precepto consagra el llamado periculum in mora como primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, nuevo parámetro esencial, para la adopción de la medida cautelar, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio o la creación de una situación jurídica irreversible o de costosa o difícil reversibilidad (STS de fecha 7 de abril de 2004), sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) La ponderación de intereses: Intereses generales y de tercero. Conforme al artículo 130.2 Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: *"al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego"*. Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, según exige el citado artículo 130.2 LJCA. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia *"cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto"*.

e) La apariencia de buen derecho o *"fumus bonis iuris"*. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar. La Ley no hace expresa referencia al criterio del *fumus bonis iuris*, cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC/2000 que sí alude a este criterio en el art. 728. No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que *"la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero*



no[...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito".

Respecto de la solicitud de la suspensión del restablecimiento del orden infringido aduce la actora que de llevarse a cabo la demolición de la obra objeto del procedimiento de disciplina urbanística que se enjuicia, se provocaría un gravísimo perjuicio a la misma haciendo perder la finalidad legítima al recurso, y en concreto alega, vagamente, que se trata de persona de avanzada edad y que carece de medios económicos; acredita lo de avanzada edad a la vista del expediente administrativo, pero nada acredita en relación a la carencia de medios económicos; antes bien consta que la misma es titular de la Finca nº 13155 del registro de la propiedad de la Unión nº dos y que la misma no ha requerido la asistencia-jurídico gratuita, sino que, legítimamente, contrató los servicios de letrado y procurador particulares; en esta tesitura no parece que los gastos (no sancionadores) que conlleva la demolición ordenada, y para el caso de que la sentencia le sea favorable, no puedan ser resarcidos por la Administración sin el perjuicio irreparable que alega. En esta tesitura debe prevalecer el interés público consistente en el mantenimiento de la ejecutividad del acto administrativo sobre el interés particular de la recurrente en su suspensión.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima la suspensión del acto administrativo de contenido estrictamente económico.

Se desestima la solicitud de suspensión respecto de la demolición de las obras realizadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Andrés Montalbán Losada, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Cartagena. Doy fe.

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

19/16

NOTIFICADO 19-12-2016

SENTENCIA: 00194/2016

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2015 0000416

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000386 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA 194

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 386/2015

OBJETO DEL JUICIO: Función Pública.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: D. [REDACTED]

Letrado: Sr. [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Letrado: Sr. [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

En Cartagena, a once de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra el Decreto de 11 de septiembre de 2015 dictado por el Concejal Delegado del Área de Gobierno de Hacienda e Interior del Exmo.



Ayuntamiento de Cartagena que desestima el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de 16 de febrero de 2015 que resolvía reconocer el abono de 260,81 euros mensuales al recurrente en concepto de jornada diferenciada con efectos económicos desde el 4 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 27 de septiembre del presente año. En el acto de la vista, el Letrado del demandante se ratificó en su demanda, y por el Letrado consistorial se contestó interesando la inadmisibilidad, y subsidiariamente la desestimación del recurso. Recibido el procedimiento a prueba, tras la admisión y práctica de la prueba admitida y del trámite de conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de 11 de septiembre de 2015 dictado por el Concejal Delegado del Área de Gobierno de Hacienda e Interior del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de 16 de febrero de 2015 que resolvía reconocer el abono de 260,81 euros mensuales al recurrente en concepto de jornada diferenciada con efectos económicos desde el 4 de febrero de 2014.

Alega la parte demandante, que no son discutidas las normas de aplicación, pero sí la forma en que el Consistorio las ha aplicado. Discute que los efectos de la segunda actividad en relación al pago del concepto mensual de jornada diferenciada deba tener lugar desde el 4 de febrero de 2014 pues esos efectos favorables para el recurrente debieran tener lugar desde la fecha (mensualidad) en que cumplió 55 años -abril de 2013- conforme al tenor literal del Acuerdo de Condiciones de Trabajo que en su Anexo VI regula la Segunda Actividad. En segundo lugar, interesa una interpretación distinta a la literal que realiza el Ayuntamiento en relación al artículo 3.5 del antedicho Anexo VI, pues entiende que es injusta y conlleva la pillería de que se vea recompensado aquél que en la última anualidad antes del pase a la segunda actividad multiplica sus jornadas diferenciadas, y perjudica a aquél que siempre las ha realizado y justo la anualidad antes de pasar a segunda actividad no las hubiera llevado a cabo.

Por su parte el Letrado Consistorial alega en primer lugar causa de inadmisibilidad, pues antes de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa el artículo 3.6 del Anexo VI del Acuerdo de Condiciones de Trabajo que dispone que "todas las



cuestiones que surgieren respecto a la interpretación y aplicación de este Reglamento, se resolverán por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Condiciones de Trabajo"; subsidiariamente, respecto del fondo del asunto, discrepa que la fecha para los efectos de la segunda actividad por edad sea la fecha de cumplimiento de dicha edad, y expone que fue consecuencia de la falta de colaboración del recurrente no aceptando ni señalando un puesto de trabajo de los posibles para la segunda actividad lo que conllevó que el Decreto que le declaraba en tal situación se retrasara y que fijara como fecha a efectos de recibir el concepto mensual por jornada diferenciada uno distinto al de su cumplimiento de 55 años; de otro lado, discrepa en la interpretación no literal que el recurrente pretende del artículo 3.5 del Anexo VI del Acuerdo de Condiciones de Trabajo que es claro.

SEGUNDO. Es evidente que lo técnicamente correcto hubiera sido que antes de resolver nada el Concejal del ramo en relación a la cuantía y a la fecha inicial de devengo del "concepto jornada diferenciada" a abonar al recurrente por su paso a segunda actividad se hubiera escuchado el parecer de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Condiciones de Trabajo (ex art. 3.5 del Anexo VI ACT). Pero lo cierto es que dicho órgano no se reunió, y que desde el principio del expediente administrativo era evidente la discrepancia en la interpretación del mismo entre el recurrente y el departamento consistorial dirigido por el Concejal que finalmente resolvió, tanto en primera instancia como en reposición. Del documento 27 y 28 del EA queda probado que el 15 de mayo de 2015 tuvo entrada a la vez tanto el recurso de reposición frente al Decreto de 16 de febrero de 2015 (que resolvía reconocer al recurrente 260,81 euros mensuales en concepto de jornada diferenciada con efectos desde 23 de abril de 2014) como la reclamación/consulta a la Comisión de Seguimiento del ACT para que se reuniera e informara en relación a la pretensión recogida en dicho recurso de reposición.

En esta tesitura, acoger la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento sería tanto como cerrar la puerta a la tutela judicial efectiva, pues no reuniéndose dicho órgano regulado en el acuerdo, y resolviendo el Concejal Delegado el recurso de reposición interpuesto, si el recurrente no hubiera acudido a la vía judicial hubiera devenido firme e inatacable el acto administrativo cuyos efectos combate desde un inicio y del que discrepa abiertamente; no puede ser que la inactividad administrativa (no convocar a reunión de la Comisión de Seguimiento tal y como solicitó el recurrente) conlleve, de facto, la imposición de unos criterios por el Consistorio/empleador respecto de sus funcionarios sin escuchar

al órgano consultivo normativamente establecido y cuyos dictámenes resultan vinculantes; no en vano la convocatoria de dicho órgano (más allá de las reuniones ordinarias trimestrales) depende de que sea solicitado bien por la propia corporación (que no lo hizo), bien por las organizaciones sindicales representadas en ellas (que tampoco lo hizo) (conforme al artículo 5 del Capítulo II del ACT), y no por un simple funcionario.

Llegados a este punto, entiendo que en este caso concreto es necesario que entre el órgano judicial a conocer si deben o no ser estimadas las pretensiones recogidas en el suplico de la demanda, a saber si procede modificar la fecha de efectos de la segunda actividad al mes de abril de 2013 (fecha en que el recurrente cumplió 55 años) tomando como cálculo para la computación de la jornada diferenciada de éste el último año que va desde mayo de 2012 a abril de 2013, y si procede modificar el modo de computar dicho concepto teniendo en cuenta el total de la vida laboral del mismo y no la última anualidad.

En relación al primer extremo anuncio la estimación de la demanda. Según el tenor de los artículos 5.1 y 5.2 del Anexo VI del ACT las circunstancias que dan lugar al paso a la situación de segunda actividad serán, entre otras, el cumplimiento de la edad determinada, que para los policías locales de escala básica (como el recurrente) es a los 55 años; según el artículo 6 la iniciación del procedimiento para el pase a segunda actividad por cumplimiento de edad se debe iniciar de oficio, debiendo el Ayuntamiento, según el artículo 7, comunicar al funcionario el pase a dicha situación con antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 3 meses antes del cumplimiento de la edad. Esta obligación no la cumplió el Ayuntamiento a la vista del expediente administrativo, que recoge como primer documento sobre pase a segunda actividad del recurrente un escrito que el mismo envía al Ayuntamiento en fecha 27 de agosto de 2013. La obligación de incoar de oficio el expediente antes de que falten tres meses para el cumplimiento de la edad no es voluntario para el Ayuntamiento, sino que es una obligación normativa que incumplió. Por otro lado, no se da ninguno del requisitos para la prórroga para el paso a segunda actividad del recurrente; ni lo solicitó el mismo (artículo 8), ni existe resolución del Concejal Delegado de Personal (al amparo del artículo 9) motivando en el mes de diciembre del año 2012 limitando el pase a segunda actividad de empleados públicos (policías locales como el recurrente). Por todo ello, el retraso en declarar en segunda actividad al recurrente es solo responsabilidad del mal funcionamiento de los servicios municipales, y no es compartido el argumento exculpatorio referido a que la tardanza se debió a que el recurrente no indicaba que puesto de trabajo (de entre los previstos para segunda actividad) estaba dispuesto a desempeñar. A todo lo anterior, añadir que la fecha en que se declara el paso a

segunda actividad nada tiene que ver con la fecha en que el Decreto establezca que producirá tales efectos. Esto es, si bien el Decreto de 23 de abril de 2014 (no recurrido y firme) es el que declara en segunda actividad al recurrente, nada impide que el Decreto recurrido (16 de febrero de 2015 confirmado por el de 11 de septiembre de 2015) recoja que los efectos de la segunda actividad, tanto para la computación de los derechos salariales como para el cálculo de los mismos, tengan como referencia la fecha en que por cumplimiento de edad el recurrente paso a segunda actividad (abril de 2013); no en vano el propio Decreto recurrido confirma el de 16 de febrero de 2015 cuando de forma arbitraria e inmotivada señala como fecha que entiende procedente para que el mismo sea acreedor del pago mensual de concepto de jornadas diferenciadas el 23 de abril de 2014, un año después de que tuviera 55 años.

En base a todo lo anterior, estimo la pretensión del recurrente y anulo el Decreto de 11 de septiembre de 2015 por contrario a Derecho, declarando que la fecha en que el recurrente pasó a segunda actividad es aquella en la que el mismo cumplió los 55 años de edad, con efectos desde esa misma fecha (día no recogido de abril) debiendo tenerse en cuenta para calcular el concepto de jornadas diferenciadas a abonarle mensualmente desde dicha fecha la cantidad que le corresponda tomando como cuantía de referencia la media de jornadas diferenciadas del último año en que haya permanecido en dicha situación (esto es el año anterior a que cumpliera los 55 años); y todo ello sin perjuicio de la validez del Decreto posterior y firme por el que se le declaró formalmente en segunda actividad (Decreto de 23 de abril de 2014).

De lo anterior, queda sentada la desestimación de la segunda de las pretensiones del recurrente tras la anulación del decreto recurrido, esto es, que por este juzgador se modificara la interpretación del artículo 3.5 del Anexo VI del ACT que realizó el Concejal Delegado para computar la cantidad que ha sido anulada, o que subsidiariamente se reenviara a la Comisión Consultiva este punto. No se reenvía nada a la Comisión Consultiva, pues en este caso sería incongruente con lo dicho ya más arriba. Y no se acoge la pretensión de interpretación distinta a la literal, pues el artículo 3.5 del Anexo VI del ACT es clarísimo, y ante la claridad del mismo solo cabe acatarlo.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tras la redacción dada por la Ley 37-2011, encontrándonos ante una estimación parcial cada parte abonará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. [REDACTED] contra el Decreto de 11 de septiembre de 2015 dictado por el Concejal Delegado del Área de Gobierno de Hacienda e Interior del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de 16 de febrero de 2015 que resolvía reconocer el abono de 260,81 euros mensuales al recurrente en concepto de jornada diferenciada con efectos económicos desde el 4 de febrero de 2014; DECLARO el mismo contrario a Derecho; DECLARO que la fecha en que el recurrente pasó a segunda actividad es aquélla en la que el mismo cumplió los 55 años de edad, con efectos desde esa misma fecha (abril de 2013) debiendo tenerse en cuenta, para calcular el concepto de jornadas diferenciadas a abonarle mensualmente desde dicha fecha, la cantidad que le corresponda tomando como cuantía de referencia la media de jornadas diferenciadas del último año en que haya permanecido en dicha situación (esto es el año anterior a que cumpliera los 55 años); desestimo la petición de declaración como correcta interpretación del artículo 3.5 del Anexo VI del ACT la pretendida por el recurrente así como su remisión a la Comisión Consultiva.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00174/2016

10/16
NOTIFICADO 16/11/16
AJ 10/16

Modelo: N11600

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N01

N.I.G: 30016 45 3 2015 0000444

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000410 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA 174

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 410/2.015

OBJETO DEL JUICIO: Liquidación de salario con motivo del cese de la relación funcional.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: D. [REDACTED]

Letrado: Sr. [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Letrado: Sr. [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

En Cartagena, a once de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el mismo frente a la Resolución de la Coordinadora General de Personal del Ayuntamiento de Cartagena de fecha de 2 de junio de 2015 que desestima la reclamación que aquél formula sobre diferencias retributivas en la liquidación del funcionario D. [REDACTED] a fecha de su cese en la relación [REDACTED]

Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES



funcionarial el 22 de abril de 2013, teniendo en cuenta lo establecido en Sentencia nº 276 del año 2014 dictada por este Juzgado en el PA 378/2013 que anuló la liquidación realizada por la antedicha Coordinadora.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 13 de septiembre del presente año. En el acto de la vista, la demandante se ratificó en su demanda, y por la demandada se interesó la inadmisibilidad, y subsidiariamente la desestimación del recurso. Recibido el procedimiento a prueba, tras la admisión y práctica de la prueba admitida y del trámite de conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 876,86 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el mismo frente a la Resolución de la Coordinadora General de Personal del Ayuntamiento de Cartagena de fecha de 2 de junio de 2015 que desestima la reclamación que aquél formula sobre diferencias retributivas en la liquidación del funcionario D. [REDACTED] a fecha de su cese en la relación funcionarial el 22 de abril de 2013.

Alega la parte demandante, apoyándose en argumentos recogidos en la Sentencia nº 276 de 15 de diciembre de 2014 de este Juzgado (PA 378/2013) que el Ayuntamiento debiera liquidar correctamente y abonarle 876,86 euros; afirma y documenta la liquidación acordada en Resolución de 29 de mayo de 2013 de la Coordinadora General de Personal del Ayuntamiento de Cartagena fue anulada por la antedicha Sentencia firme por falta de legitimación (pues requería cantidades conforme a cálculos incorrectos por incluir como debidas cantidades no abonadas por el Consistorio); y que la consecuencia natural de lo recogido en dicha sentencia es una nueva liquidación donde se le reconociera el derecho a percibir del Ayuntamiento la antedicha cuantía en concepto de liquidación de retribuciones al cese de su relación funcionarial. Así las cosas, afirma que reclamada dicha cantidad de 876,86 euros el 19 de mayo de 2015, cantidad que se obtiene de la rectificación de la liquidación anulada conforme a argumentos recogidos en la Sentencia nº 276 del año 2014 de este Juzgado (PA 378/2013), recibió como respuesta la Resolución de 2 de junio de 2015 que es la que fue recurrida en reposición (sin pie de recurso) y cuya desestimación presunta recurren ahora ante la jurisdicción.



Por su parte el Letrado Consistorial alega como causas de inadmisibilidad: 1) Cosa juzgada. 2) Acto de trámite no recurrible, mera comunicación no resolutive. En cuanto al fondo alega que la pretensión debe desestimarse pues pretende se le abonen cantidades por un trabajo no realizado (horas RED).

SEGUNDO.- En primer lugar, dejar sentado la ausencia de documentos en el expediente administrativo remitido por la Administración Local; en el mismo no consta en Decreto (aportado con la demanda) de 28 de enero de 2015 que ordena el cumplimiento de la Sentencia de 15 de diciembre de 2014 y que declara la anulación del Decreto de 29 de mayo de 2013 por el que se requería el reintegro de 1.952,59 euros del hoy, nuevamente recurrente, todo ello indicando que se trata de Decreto irrecurrible por tratarse de resolución dictada en ejecución de sentencia.

En segundo lugar, desestimo la alegación cosa juzgada con efecto negativo o impeditivo; esto es, el presente procedimiento no versa sobre el acto administrativo que en su día fue anulado (Decreto de 29 de mayo de 2013); ni siquiera comparten causa petendi; aquél procedimiento resolvió un recurso en el que el recurrente alegaba que el Decreto de 29 de mayo de 2013 era contrario a Derecho pues se le liquidaban (haber y deberes) requiriéndole la devolución de 1.952,59 euros, todo ello por haber recibido del Ayuntamiento de Cartagena, entre otros conceptos y antes de la liquidación de su relación funcional, 3.772,71 euros por horas RED no despeñadas entre 2012 y 2013, circunstancia falsa a la luz de que el 75% de ese pago de 3.772,71 euros no lo realizó el antedicho Ayuntamiento sino la Mutua FREMAP; este procediendo versa sobre la negativa del Ayuntamiento a liquidar lo que le debe al recurrente al cese de su relación funcional a la vista del contenido de la antedicha Sentencia (que si bien anuló el Decreto de 29 de mayo de 2013 por falta de legitimación del Ayuntamiento, lo fue precisamente por incluir en las cantidades que le llevaron al resultado a su favor que recogía en aquella resolución 2.829,53 euros que en realidad era la MUTUA FREMAP quien había abonado al [REDACTED].

Así las cosas, si bien desestimo que exista cosa juzgada impeditiva o negativa si entiendo que existe cosa juzgada positiva o prejudicial en el sentido de que son hechos vinculantes los declarados probados en la Sentencia firme nº 276 del año 2014 cuando declara:

"(...) no cabe duda que la gratificación variable en que consiste el cobro de las horas RED, en cuanto concepto remuneratorio que se devenga mensualmente, se integra en la base reguladora de la prestación por incapacidad temporal, de conformidad con el art. 13 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio. La prestación por incapacidad temporal es del 75% de la base reguladora citada y la misma, en dicha proporción, ha sido asumida en el presente caso por la Mutua Fremap, habiendo



asumido el Ayuntamiento demandado el restante 25% en base al art. 24 del Acuerdo de Condiciones de trabajo en el que se dispone que aquél garantizaba igualmente la percepción de las retribuciones básicas complementarias. Sin embargo, por el Ayuntamiento se reclama todo el importe de horas RED cobradas por el recurrente y no realizadas por él, cuando es evidente que la demandada no asumió el pago íntegro por dicho concepto."

También se desestima la petición de inadmisibilidad por tratarse de un acto de trámite y ser lo procedente instar un incidente de ejecución de sentencia; en relación a lo primero reclama el interesado una nueva liquidación (tras la anulación de la de 29 de mayo de 2013) en la que se reconozca su derecho a cobrar 876,86 euros como cantidad que resultaría de aceptar las cuantías y conceptos recogidas en aquella liquidación asumiendo los razonamientos de la sentencia que se limitaba a anularla. La contestación a esa reclamación es la resolución que fue recurrida que denegaba el derecho a una nueva liquidación, y se limitaba a afirmar dos obviedades (que la sentencia de 15 de diciembre de 2014 es meramente declarativa de la nulidad del Decreto de 29 de mayo de 2013 por el que se le liquidaba y requería de pago al Sr. [REDACTED], y que la misma sentencia no condenaba al Ayuntamiento al pago de cantidad alguna en concepto salarial pues no era el objeto del proceso), todo ello sin dar pie de recurso. Estamos ante una denegación expresa por parte de la Coordinadora General de Personal del Ayuntamiento de la petición del recurrente de 25 de mayo de 2015 en la que reclama su derecho a cobrar 876,86 euros conforme a una liquidación bien realizada que siguiera las instrucciones recogidas en la Sentencia de 15 de diciembre de 2014, y no ante un mero acto de trámite, tal y como lo cataloga la defensa jurídica del Ayuntamiento. Dicha denegación fue recurrida en reposición, y el silencio negativo ante la jurisdicción. Respecto a la alegación de que el recurrente debiera haber instando en lugar de este recurso la ejecución de la sentencia, se desestima por los argumentos esgrimidos por la propia administración; la sentencia de 15 de diciembre de 2014 era meramente declarativa de la nulidad del Decreto de 29 de mayo de 2013 y no condenaba al Ayuntamiento al pago de cantidad alguna.

Entrando en el fondo del asunto, entiendo perfectamente expuesto en la demanda el porqué el Ayuntamiento debe abonar, conforme a una correcta liquidación, la cantidad de 876,86 euros. Así, tal y como reconocía el Ayuntamiento en el Decreto anulado, el mismo debía al Sr. [REDACTED] la cantidad de 2.377,30 euros por pagas extraordinarias y de productividad de los años 2012 y 2013 mientras estuvo de baja; de esa cantidad debía reducirse (no es controvertido) 557,26 euros ingresados de más al recurrente por el Ayuntamiento por



los días de abril de 2013 que se le abonaron cuando ya estaba declarada su incapacidad permanente total (del 22 al 30 de abril de 2013, ambos incluidos). A esa cantidad restante a favor del recurrente debe restarse, a su vez, la de 943,17 euros procedentes del 25% de horas RED, que en principio, las partes están conformes en que abonó el Ayuntamiento de Cartagena entre 2012 y 2013 cuando el recurrente estaba de baja. Todo lo anterior hace un saldo a favor del recurrente y a cargo del Ayuntamiento que asciende a 876,87 euros, si bien reclamados 876,86 euros no puede este juzgador conceder más de lo reclamado en aras de la congruencia de la sentencia.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tras la redacción dada por la Ley 37-2011, procede imponer las costas procesales a la administración demandada al haberse interpuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de la Coordinadora General de Personal del Ayuntamiento de Cartagena de fecha de 2 de junio de 2015 que deniega una nueva liquidación salarial que declare el derecho del recurrente a cobrar del Ayuntamiento la cantidad de 876,86 euros; en consecuencia, anulo la anterior resolución al resultar parcialmente contraria a derecho en los términos expuestos en la presente sentencia, declarando la obligación del Ayuntamiento de Cartagena de abonar al Sr. [REDACTED] la cantidad de 876,86 euros, con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

Modelo: N40010

180/16
NOTIFICADO 22/11/16
AJ 180/16

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000263

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000258 /2016 0001 PROCEDIMIENTO
ORDINARIO 0000258 /2016

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO CARTAGENA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

A U T O

En CARTAGENA, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En fecha 15-09-2016 la recurrente [REDACTED] junto al escrito de interposición de recurso de interés como medida cautelar la cesación del precinto de los locales sito en Avda. Pintor Portela nº 17 y nº 19 y la legitimación para poder acceder a los locales.

Dado traslado por diez días al Ayuntamiento para alegaciones, lo ha cumplimentado en el sentido de oponerse a la suspensión cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a la decisión que deba adoptarse en punto a la suspensión del acto administrativo impugnado, recordamos que las medidas cautelares (arts. 129 y ss. de la LJCA) tienen por finalidad evitar que la eventual ejecución del acto o aplicación de la disposición que se recurre puedan "hacer perder su finalidad legítima al recurso"; de ahí que puedan ser solicitadas "en cualquier estado del proceso".

Validez desconocida

Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,



La tutela cautelar forma parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), como ha proclamado de modo reiterado el Tribunal Constitucional, toda vez que "la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso" (SSTC 14/1992 y 238/1992). En particular, y por lo que se refiere a la medida cautelar consistente en la suspensión de la eficacia de una resolución sancionadora, el Tribunal Constitucional ha declarado que "el derecho a la tutela se satisface (...) facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión" (STC 66/1984), ya que, si no fuera así, quebraría todo el sistema jurisdiccional de garantías, puesto que "la Administración se habría convertido en Juez" (STC 78/1996, de 20 de mayo, Sala Segunda).

Dicho lo anterior, el sistema general de las medidas cautelares en el proceso Contencioso-Administrativo, en la LJCA se caracteriza, según la STS de 21 de octubre de 2004, por las siguientes notas:

1ª. Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, el abreviado (art. 78 LJ), así como al de protección de los derechos fundamentales (arts. 114 y siguientes); y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de estas sólo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (arts. 129.2 y 134.2 LJ).

2ª. Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del periculum in mora. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

3ª. Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del periculum in mora, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero".

4ª. Desde una perspectiva procedimental la nueva Ley apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así en el artículo 130.1.1º exige para su adopción la "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto"; expresión que reitera en el artículo 130.2 "in fine", al exigir también una ponderación "en forma



circunstanciada" de los citados intereses generales o de tercero.

5ª. Con la nueva regulación concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de "númerus apertus", de medidas innominadas, entre las que sin duda se encuentran las de carácter positivo. El artículo 129.1 se remite a "cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia".

6ª. Se establece con precisión el ámbito temporal de las medidas: La solicitud podrá llevarse a cabo "en cualquier estado del proceso" (129.1, con la excepción del núm. 2 para las disposiciones generales), extendiéndose, en cuanto a su duración, "hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en que se hayan acordado, o hasta que este finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley" (132.1), contemplándose, no obstante, su modificación por cambio de circunstancias (132.1 y 2).

7ª. Por último, y en correspondencia con la apertura de las medidas cautelares, la nueva Ley lleva a cabo una ampliación de las contracautelas, permitiéndose, sin límite alguno, que puedan acordarse "las medidas que sean adecuadas" para evitar o paliar "los perjuicios de cualquier naturaleza", que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte (133.1); añadiéndose además que la misma "podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho" (133.3)".

El instituto de las medidas cautelares tiene su razón de ser, por tanto, prioritaria, aunque no única, en la necesidad de preservar el efecto útil de la futura sentencia, ante la posibilidad, según afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2003 "de que el transcurso del tiempo en que ha de desenvolverse el proceso lo ponga en riesgo, por poder surgir, en ese espacio temporal, situaciones irreversibles o de difícil o costosa reversibilidad".

La finalidad protectora de la medida cautelar incluye así la previsión (contenida ya en el art. 122 de la Ley de 1956) de que se podrá acordar la suspensión del acto "cuando la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil"; siendo procedente asimismo cuando el acto recurrido incurra en patentes vicios de nulidad radical.

Dispone el artículo 130, segundo inciso de la LJCA: "[...] la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso"

Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha precisado esos requisitos cuando de los que se trata de obtener es la suspensión de una sanción pecuniaria, como sucede en el presente caso. En este sentido, el Auto de la



Sala Tercera del máximo órgano jurisdiccional de 23 de febrero de 2000, dictado en el recurso contencioso administrativo 362/1999, ha precisado lo siguiente:

"Esta misma Sala en Auto de 17 de enero de 2000 ya ha tenido ocasión de perfilar la doctrina aplicable a la adopción de medidas cautelares de carácter suspensivo, indudablemente extensivas a las sanciones pecuniarias, siempre que por la cuantía de éstas y los perjuicios presumiblemente irrogables al demandante, pueda deducirse razonablemente que la ejecución del acto impugnado podría hacer perder su finalidad al recurso contencioso entablado." Y continúa afirmando que "(...) no basta con la mera alegación de la irreparabilidad del daño, o de las circunstancias especiales que puedan concurrir en la empresa actora, para que el beneficio haya de otorgarse; es preciso, que por el contrario, que se suministre una prueba al menos indiciaria de dichas circunstancias (o que en todo caso se evidencien objetivamente, atendiendo, por ejemplo, a la cuantía de la multa en sí misma) como acertadamente opone el Abogado del Estado, demostración ésta totalmente factible para la demandante, si realmente su situación económica es crítica por razón de hallarse en un período de fuertes inversiones, unida a la circunstancia de la modesta capacidad económica de la empresa."

SEGUNDO.- En el presente caso se solicita por Dña. Maria Eugenia Sáez García la suspensión del precinto de local donde la mercantil Herederos de José Sáez S.L. venían llevando a cabo la actividad de taller mecánico sin la correspondiente licencia, a saber en el nº 17 de la Avda. Pintor Portela de San Ginés (Cartagena); denegado el cambio de titularidad en vía administrativa (y judicial), se apercibió a la mercantil que si en diez días no se suspendía su actividad de taller se le precintarían "los accesos al local por la Policía Local". Dicho precinto se llevó a efecto en el nº 17 y en el nº 19 de la Avda. Pintar Portela por la Policía Local, pues se trataba de dos locales unidos (tal y como reconocía en juicio tanto la mercantil como el hermano de la peticionaria de la medida cautelar) para la actividad de taller y compraventa de coches. En ningún caso el precinto impide a la peticionaria de la medida, ni a sus hermanos, entrar en los locales cuando quieran; el precinto solo impide la actividad de taller, actividad que necesita licencia y que la mercantil Herederos de José Sáez S.L. carece a fecha de hoy.

Así las cosas, sin perjuicio de denegar la medida cautelar (pues el precinto obedece a resolución administrativa firme dictada por el órgano competente), la peticionaria puede dar el uso que quiera (al igual que el resto de propietarios) tanto al nº 17 como al nº 19 de la Avda. Pintor Portela, salvo el de taller (para el que carece de licencia de actividad y cuya actividad no autorizada fue suspendida) y de otras que también requieran de licencia previa del Ayuntamiento.

PARTE DISPOSITIVA



ACUERDO:

Desestimo la petición de suspensión cautelar solicitada por la parte actora, sin imposición de costas procesales.

Unir certificación literal al recurso y el original al libro registro correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a su notificación.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. ANDRES MONTALBAN LOSADA
MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. N. 1 de
CARTAGENA. Doy fe.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

AUTO: 00149/2016

**NOTIFICADO 23/11/16
AJ 47/16**

Modelo: N01700

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000034

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000033 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO CARTAGENA, SEGURCAIXA ADESLAS

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

A U T O N. 149

En CARTAGENA, a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Solicitada por la representación del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA la terminación del procedimiento por haber reconocido la Administración demandada totalmente las pretensiones del recurrente, se dio traslado a las partes, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Conforme al artículo 76.1 de la LJCA, cuando, con posterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

Añade el apartado 2 de dicho artículo que el Letrado de la Administración de Justicia mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Validez desconocida

Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,



- **Declarar terminado** el presente procedimiento por **reconocimiento total en vía administrativa** de las pretensiones de la parte recurrente.

- **ARCHIVAR** las actuaciones previa anotación en el Libro registro correspondiente.

- Unir certificación literal al recurso y el original al libro registro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D./Doña. ANDRES MONTALBAN LOSADA MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de CARTAGENA. Doy fe.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

AUTO: 00150/2016

**NOTIFICADO 22/11/16
AJ 60/16**

Modelo: N01700

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: EE5

N.I.G: 30016 45 3 2015 0000395

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000365 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Contra SEGURCAIXA ADELASLAS SA SEGUROS Y REASEGUROS, AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Procurador:

A U T O N.º 150

En CARTAGENA, a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Solicitada por AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA la terminación del procedimiento por haber reconocido la Administración demandada totalmente las pretensiones del recurrente, se dio traslado a las partes, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Conforme al artículo 76.1 de la LJCA, cuando, con posterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

Añade el apartado 2 de dicho artículo que el Letrado de la Administración de Justicia mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

Validez desconocida

Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- **Declarar terminado** el presente procedimiento por **reconocimiento total en vía administrativa** de las pretensiones de la parte recurrente.
- **ARCHIVAR** las actuaciones previa anotación en el Libro registro correspondiente.
- **DEVOLVER** el expediente administrativo a la administración demandada
- Unir certificación literal al recurso y el original al libro registro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. ANDRES MONTALBAN LOSADA
MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de
CARTAGENA. Doy fe.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 8
MURCIA

87/16
NOTIFICADO 29/11/16

SENTENCIA: 00246/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2016 0000973

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000111 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª [REDACTED]

En la ciudad de Murcia a 25 de noviembre de dos mil dieciséis. Vistos por *la Ilma. Sra. D^a EULALIA MARTÍNEZ LÓPEZ*, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número ocho de esta ciudad, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 111 / 16**, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente [REDACTED], representado por el Letrado Sr. [REDACTED], siendo demandado el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora [REDACTED] y, asistido por el Letrado Sr. [REDACTED], sobre:

Trafico

EN NOMBRE SM. EL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 246 / 16

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió por turno de reparto recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED], contra la Resolución, de 19 de enero de 2016, del Concejal Delegado del Área de Hacienda e Interior del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, dictada en el expediente nº: MU 2015-80316751, que acuerda imponerle la sanción de 200 € de multa.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por el Letrado [REDACTED], en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.



Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: MARTINEZ LOPEZ
EULALIA
OU=ENM Clase 2 CA, o=FNMT, c=ES
Minerva

Firmado por: CN=ANDREU
FERNANDEZ-ALBALAT MARIA PILAR
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q28260040,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna, como se dijo, la Resolución, de 19 de enero de 2016, del Concejal Delegado del Área de Hacienda e Interior del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, dictada en el expediente nº: MU 2015-80316751, que acuerda imponerle la sanción de 200 € de multa, por una infracción consistente en... "No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo. (Infracción grave). Art. 65.4.k del RDLeg339/1990 de la Ley sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial".

El actor alega:

1.- Falta de motivación. 2.- Ausencia probatoria. 3.- No se ha dado traslado de las fotografías. 4.- El dispositivo no cumple los controles metrologicos pertinentes.

La Administración demandada, se opone a la demanda al entender que la resolución recurrida es conforme a derecho interesando su desestimación.

SEGUNDO.- No adolece la resolución impugnada de falta de motivación basta para ello seguir el iter del procedimiento administrativo sancionador, concretamente los documentos:

- 1, boletín de denuncia, donde se identifica al agente instructor nº: 2420, policía local, y, en la que hace constar que la infracción ha sido captada por medios técnicos, agente, que posteriormente a la vista de las alegaciones del recurrente ha emitido Informe ratificando la denuncia.

- 2 a 4 obran las fotografías, donde se lee la matricula del vehículo, primera foto, y, entre la quinta y la décima se observa como el vehículo conducido por el recurrente rebasa el semáforo en fase roja, identificándose en las fotografías la fecha, hora, minuto y segundo en que suceden estos hechos.

- 17 ratificación del agente.

- 21 propuesta de resolución.

- 23 alegaciones del actor a la propuesta de resolución donde se ratifica en sus alegaciones anteriores y afirma que era el quien, en la fecha de la denuncia "circulaba por la intersección de la calle Ángel Bruna con la Av Reina Victoria", indicando que respetaba las señales de trafico existentes.

- 26 a 27 resolución sancionadora, que no adolece de falta de motivación, por cuanto antecede, sin que, en ningún momento se haya causado indefensión al recurrente, sin que se haya producido ausencia probatoria, basta para ello la mera lectura del expte administrativo sancionador.



TERCERO.- En cuanto a la falta de traslado de las fotografías, al obrar las mismas en el expte administrativo y tener acceso al mismo el [REDACTED] con la propuesta de resolución, como expone el propio recurrente en su escrito de alegaciones a la misma, a pesar de lo que sostiene la falta de acreditación de los hechos, sin proponer prueba en contra, siendo así que, ha quedado totalmente acreditada con las fotografías, doc. 2 a 4 del expte advo, y, la propia manifestación del actor que en los dos escritos de alegaciones reconoce que era el quien, en la fecha de la denuncia "circulaba por la intersección de la calle Ángel Bruna con la Av Reina Victoria", la certeza de los hechos.

Por ultimo, sobre que el dispositivo no cumple los controles metrologicos pertinentes, efectivamente, como sostiene el Letrado de la Administración demandada no es necesario dicho control metrologico habida cuenta de que el objeto de la Ley 3/1985 de Control Metrologico, es según su artículo 1 el establecimiento y la aplicación del Sistema Legal de Unidades de Medida, así como la fijación de los principios y las normas generales a que habrán de ajustarse la organización y el régimen jurídico de la actividad metrologica en España; y el sistema de control de semáforos consiste en la toma simple de una secuencia de imágenes, por lo que no se precisa de calibración, ni verificación periódica, ya que no miden nada, no encontrándose las videocámaras en el ámbito de aplicación de los instrumentos de medida regulados por el RD 889/2006, en este sentido se han pronunciado, entre otros, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia en Sentencia nº 30/2016, dictada en el PA 277/2015, en cuyo FD 1, se lee:

"Consta (...) amplio reportaje fotográfico de la secuencia que prueba la evidencia de la comisión de la infracción, sin que pueda tomarse en consideración el hecho de que la cámara de fotos no estuviera homologada, pues nada hay que homologar de la toma de fotografías en las que se ve un coche con matrícula determinada cruzando con semáforo en fase roja.

No se ha aportado en contrario prueba alguna que desvirtúe los hechos contenidos en la denuncia, pues gozan de presunción de veracidad (art 137.3 de la Ley 30/1992...".

Así las cosas, no cabe acoger ninguna de las razones impugnatorias esgrimidas en la demanda, debiendo desestimarse el recurso, y confirmar la resolución impugnada, no sin antes añadir que no resulta de aplicación la Sentencia del TS de fecha 12 de noviembre de 2015, al ser su objeto y petitum distinto al que nos ocupa.

CUARTO.- De conformidad al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional siendo la cuestión planteada compleja, que pudiera suscitar dudas de derecho, no procede la condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO.- Toda vez que la cuantía del recurso no excede de 30.000,00 euros contra esta sentencia no cabe recurso de apelación, art. 81. 1. a) de la L.J.C.A.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE DESESTIMA el recurso contencioso-administrativo PA 111 / /16 formulado por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], frente a la Resolución, de 19 de enero de 2016, del Concejal Delegado del Area de Hacienda e Interior del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, dictada en el expediente nº: MU 2015-80316751, que acuerda imponerle la sanción de 200 € de multa, por una infracción consistente en..."No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo. (Infracción grave). Art. 65.4.k del RDLeg339/1990 de la Ley sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial", por ser dichos actos conformes a derecho; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00183/2016

Modelo: N11600

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000084

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000077 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, ZURICH ESPAÑA DE SEGUROS

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

59/16

NOTIFICADO 5/12/16
AJ 59/16

SENTENCIA 183

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 77/2016

OBJETO DEL JUICIO: Responsabilidad patrimonial de la Administración.

MAGISTRADO-JUEZ: D. ANDRÉS MONTALBÁN LOSADA.

PARTE DEMANDANTE: D. [REDACTED]
en nombre de su hijo menor [REDACTED]

Letrado: Sr. [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: - EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrado: Sr. [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

PARTE CODEMANDADA: ZURICH.

Letrado: Sr. [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

En Cartagena, a uno de diciembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación del arriba mencionado contra la desestimación presunta del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial que los recurrentes presentaron en nombre de su hijo menor el día 18 de marzo de 2015 ante el Exmo. Ayuntamiento de Cartagena.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 20 de septiembre de 2016 a las

Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES



11.30 horas. En el acto de la vista, la parte demandante se ratificó en su demanda y por la demandada interesó la desestimación del recurso.

Practicada la prueba admitida y tras la fase de conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 11.637,34 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial que los recurrentes presentaron en nombre de su hijo menor el día 18 de marzo de 2015 ante el Exmo. Ayuntamiento de Cartagena.

Alega la demandante la concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por ella presentada. Manifiesta igualmente la existencia de prueba suficiente para la estimación del recurso presentado.

Frente a la pretensión anterior, el Letrado del Ayuntamiento alega prescripción, pues los hechos acontecieron el día 2 de abril de 2013 (según la propia reclamación administrativa), tardando en curar según la propia reclamación 74 días, interponiendo la reclamación largamente fuera del plazo de prescripción; a saber el 18 de marzo de 2015, no siendo oponible al Ayuntamiento ni a su aseguradora la denuncia penal que los recurrentes interpusieron en su día 23 de junio de 2013 contra la empresa IBERDROLA S.A. (documento nº 6 de la demanda) y que fue sobreseída provisionalmente por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Cartagena el día 24 de abril de 2014 (documento nº 8 de la demanda). Por otro lado alega falta de nexo causal, por inexistencia de cables donde el recurrente refiere.

El Letrado de la aseguradora se adhirió a la contestación del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- En relación a la prescripción debe desestimarse su concurrencia en el caso de autos. Tal y como recuerda la **Sentencia de 12 de junio de 2008 de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo** (Ponente Exma. Margarita Robles Fernández) *"la jurisprudencia de esta Sala es clara en esta materia, citando la Sentencia de la misma Sección de 18 de enero de 2006 donde afirma: Como hemos dicho en sentencia de esta Sala de 23 de enero de 2001, la eficacia interruptiva de un proceso penal sobre los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa debe reconocerse en tal supuesto en aplicación de la doctrina sentada por la jurisprudencia consistente en que el cómputo del plazo*

para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos; tal criterio tiene su origen en la aceptación por este Tribunal del principio de la "actio nata" para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, según el cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible, y esa coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, de tal suerte que **la pendencia de un proceso penal encaminado a la fijación de los hechos** o del alcance de la responsabilidad subsidiaria de la Administración **comporta dicha eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año establecido por el artículo 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**".

Así las cosas, la simple existencia de un proceso penal abierto, ya sea por denuncia del administrado, ya sea por otro motivo en el que se investigue, o incluso se enjuicie, la acción u omisión que pudo tener como resultado la lesión bienes jurídicos del administrado, *interrumpe el plazo de prescripción respecto del administrado-perjudicado*, para quien una vez firme el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria comienza de nuevo el plazo de un año que tiene para reclamar. En caso de proceso penal abierto, no es necesario para que el mismo interrumpa la prescripción, tal y como defienden las codemandadas, que la instrucción penal se iniciara por denuncia del perjudicado frente a la Administración, o frente a un funcionario de la misma, para que después aquél, una vez sobreseído el proceso penal, pueda reclamar ante la misma Administración Pública; la existencia de proceso penal abierto, dada su relevancia, investigando hechos que pudieran ser constitutivos de delito y las personas que pudieran ser responsables de las mismas, dan lugar a la interrupción de la prescripción, sin perjuicio de que la denuncia inicial no fuera dirigida frente a la Administración ni frente a ningún empleado público; solo cabe exigir la responsabilidad al administrado en orden a impetrar el reconocimiento de responsabilidad por parte de la Administración al administrado cuando ello sea posible, una vez culminado el proceso penal en que se dilucidan los hechos determinantes de la responsabilidad.

TERCERO.- No cabe duda de las lesiones del hijo de los recurrentes; sin embargo, no existe prueba acerca del lugar en el que se produjeron esas lesiones, y por ende de quien pudo ser el responsable de las mismas; inmediatamente después de la supuesta electrocución del menor los Agentes de la Policía Local 21-24 y 21-19 (que depusieron en el juicio) se personaron en las inmediaciones de donde les dijeron el menor había resultado lesionado (Farmacia existente en la pedanía de El Llano del Beal, dando varias vueltas por la zona en busca de los supuestos cables que debían estar, tal y como dice la demanda en la c/ Villaverde colgando de una pared de una vivienda. Ratificado el

atestado que elaboraron, y que nadie impugnó, los Agentes manifestaron en el juicio que no había ningún cable colgando de una fachada que llegara a la acera o fuera accesible desde la misma y que en consecuencia pudiera haber sido el origen de una lesión por electrocución como la que al parecer sufrió el menor; que lo que si había era un cable en una fachada a tres metros de altura, al que el menor no podía llegar ni saltando ni escalando, y que por otro lado comprobaron que no tenía corriente. Los Agentes finalmente afirmaron que la electrocución no pudo ser, y no fue, en el lugar que denunciaron los hoy recurrentes.

Consecuencia de lo anterior, y conforme por aplicación de las normas sobre carga probatoria (artículo 217 de la LEC) procede desestimar la demanda por falta de prueba de nexos causal, prueba cuya carga recaía en los recurrentes.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tras la redacción dada por la Ley 37-2011, concurriendo dudas de hecho en el presente supuesto, no procede efectuar expresa imposición de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. [REDACTED] en nombre de su hijo menor [REDACTED] frente a la desestimación presunta del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial que los recurrentes presentaron en nombre de su hijo menor el día 18 de marzo de 2015 ante el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena; cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

AUTO: 00161/2016

Modelo: N01700

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N67

NOTIFICADO 15/12/16
AJ 78/16

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000073

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000066 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SEGURCAIXA SA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

A U T O 161

En CARTAGENA, a doce de diciembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA se dictó Decreto de fecha 19/10/2016 por la que se estimaba la petición de responsabilidad patrimonial interpuesto por D. [REDACTED], dado traslado a las partes, las mismas han contestado al traslado conferido mediante escritos de fecha 14/11/2016 por la parte actora y de 23/11/2016 por la co-demandada SEGURCAIXA, mostrando su conformidad con la terminación del procedimiento por perdida sobrevenida de objeto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es claro pues, que el presente procedimiento ha perdido su objeto, y no debe procederse con la continuación del recurso interpuesto debido al Decreto dictado de fecha 19/10/2016. Debe recordarse que según afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, "aunque la perdida sobrevenida de objeto del recurso no es una causa de terminación del proceso expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción, sin embargo está reconocida en la jurisprudencia y es apreciada y aplicada con normalidad, cuando procede, por los tribunales".

Validez desconocida

Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC ENMT Usuarios, OU=Ceres,
O=ENMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,



SEGUNDO.- En el mismo sentido la sentencia 240/2013 de 22 de marzo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del TSJ MURCIA siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña Consuelo Urich establece en su Fundamento de Derecho Tercero: "... si el procedimiento ha acabado, resulta no sólo innecesario, sino además contrario a al mas elemental principio de lógica jurídica pronunciarse sobre el mismo. Y con esta declaración de pérdida sobrevenida del objeto del recurso no se vulnera el derecho a la tutela judicial pues no es que haya pretensiones sobre las que no se pronuncie la Administración o el Juzgado, es que la parte actora ya no puede formular válidamente pretensión alguna al carecer de efectos los actos que recurran. Y ello sin perjuicio de que pueda impugnarse, en su caso, el reinicio del procedimiento sancionador e invocar allí las cuestiones que aquí se han planteado sobre fraude de ley o finalidad perseguida con la declaración de caducidad, y que son ajenas al presente proceso. Por tanto, no se ha vulnerado norma ni principio alguno con el archivo del procedimiento..."

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia 1009/12 de la misma Sala y misma Sección de 29-12-12 siendo ponente Ilmo. Sr. J.A. Hurtado Martínez establece en su Fundamento de Derecho Cuarto:"Tampoco se puede estimar el segundo motivo del recurso de apelación, que plantea la necesidad de reconocimiento total y pleno de las pretensiones planteadas por la parte recurrente para que sea posible la finalización del recurso, Art.76 de la L.R.J.C.A. en relación con el art. 24 C.E. La parte actora olvida que el Auto que ha declarado la finalización del proceso tuvo en consideración la pérdida sobrevenida del objeto litigioso del recurso, no la satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la parte demandante, por lo que no puede prosperar el argumento de que no se aplicó el régimen normativo de la satisfacción extraprocesal".

Esto último es lo que cabalmente ha sucedido en el presente caso, en el que no existe ya pretensión a sostener por el recurrente en vía judicial y así lo manifiesta en su escrito solicitando la terminación del procedimiento, aunque con imposición de las costas.

PARTE DISPOSITIVA

- Se acuerda la terminación del proceso por pérdida sobrevenida de objeto en el presente recurso contencioso administrativo, sin imposición de costas.

- Archívese lo actuado tomándose nota en los libros de registro de este Juzgado, procédase a la devolución del expediente administrativo a la demandada.



- Dedúzcase testimonio, que se unirá a los autos, y llévase el original al Libro-legajo de Autos de este Juzgado.

- Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

- Así lo acuerda, manda y firma S.S. Ilmo. D. ANDRES MONTALBAN LOSADA, Magistrado Juez del Juzgado de lo contencioso Administrativo N° 1 de Cartagena, de todo lo cual doy fe.

EL MAGISTRADO JUEZ LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

100/16

SENTENCIA: 00192/2016

NOTIFICADO 16/12/16
AJ 100/16

Modelo: N11600

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000090

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000082 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: MAPFRE FAMILIAR SA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, VIDA CAIXA ADESLAS S.A. DE SEG. GENERALES ,
SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S.A.

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA 192

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 82/2016

OBJETO DEL JUICIO: Responsabilidad patrimonial de la Administración.

MAGISTRADO-JUEZ: D. ANDRÉS MONTALBÁN LOSADA.

PARTE DEMANDANTE: MAPFRE FAMILIAR S.A.

Letrado: Sr. [REDACTED]

Procurador: Sr. [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrado: Sr. [REDACTED]

Procuradora: Sra. [REDACTED]

PARTE CODEMANDADA: VIDA CAIXA ADESLAS.

Letrado: Sr. [REDACTED]

Procurador: Sra. [REDACTED]

PARTE CODMEANDADA: SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE).

Letrada: Sra. [REDACTED] a.

Procuradora: Sra. [REDACTED]

En Cartagena, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de la aseguradora arriba mencionada contra la desestimación presunta del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial que la recurrente presentó el 20 de febrero de 2015 ante el Exmo. Ayuntamiento de Cartagena.

Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
C=ES, OU=Cartago, O=FNMT-RCM, C=ES

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 15 de noviembre de 2016 a las 11.50 horas. En el acto de la vista, la parte demandante se ratificó en su demanda y por las codemandadas interesó la desestimación del recurso. Practicada la prueba admitida y tras la fase de conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 1.282,41 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial que la recurrente presentó el 20 de febrero de 2015 ante el Exmo. Ayuntamiento de Cartagena.

Alega la demandante la concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por ella presentada. Manifiesta igualmente la existencia de prueba suficiente para la estimación del recurso presentado.

Frente a la pretensión anterior, el Letrado del Ayuntamiento alega ausencia de nexo causal con respecto del Ayuntamiento por no ser el mismo el responsable del mantenimiento de las farolas en la fecha y lugar que se describen en la demanda, siendo la mercantil SICE la que tenía la antedicha obligación como empresa encargada de la gestión del alumbrado público en Cabo de Palos cuando supuestamente se produjeron los hechos que fundan la reclamación. En segundo lugar, alega ruptura del nexo casual por acción antijurídica desplegada por la víctima que estacionó toda la noche en una vía peatonal donde no está permitido aparcar.

El Letrado de la aseguradora se adhirió a la contestación del Ayuntamiento. Por su parte, la defensa de SICE alega como causa de inadmisión la falta de legitimación activa de la recurrente al no haber acreditado el pago de la indemnización por daños a su asegurado como motivo que funda ahora su pretensión (todo ello impugnando a efectos de autenticidad los documentos sobrantes en folio 12 y 14 del EA -renuncia de acciones del propietario del vehículo dañado por pago de Mapfre Familiar y factura del taller Nissan por la cuantía aquí reclamada); en segundo lugar, alega como causas para desestimar la demanda el que no resulta acreditado el mal estado de la farola antes del siniestro, así como fuerza mayor al haber sido el viento el responsable de la caída de aquella sobre el vehículo siniestrado.

SEGUNDO.- En relación a la causa de inadmisibilidad alegada por la codemandada SICE, en relación a la falta de legitimación activa para el ejercicio de la acción subrogatoria del artículo 43 de la LCS por parte de MAPFRE FAMILIAR, desestimo la misma. Siendo cierto que la defensa de SICE impugnó a efectos de autenticidad los documentos que probarían el pago de la factura (folio 14 del EA) por parte MAPFRE así como la renuncia de acciones por parte del asegurado perjudicado (folio 12 EA), el artículo 326.2 in fine de la LEC (de aplicación en este caso)



prevé que impugnada la autenticidad de un documento privado, el que lo presentare podrá proponer el cotejo pericial de firmas; pero para el caso de no plantearlo el juez resolverá y valorará la impugnación y los documentos impugnados conforme a las normas de la sana crítica. De los antedichos documentos, cuya impugnación no se explicó, ni se fundó en nada por la defensa de SICE (no se explica que haya dudas sobre la veracidad de los mismos, ni que haya indicios -y cuales- de la no representación de una realidad,...-), así como de la presencia de MAPFRE en el expediente administrativo y en el presente juicio sin que el Ayuntamiento alegue nada en su contra, entiendo resulta probado por corroboración periférica que la aseguradora recurrente si pagó la factura expedida por el Taller Nissan de 1.282,41 euros (folio 14 EA) dando lugar a la renuncia de acciones contra la misma por su asegurado (folio 12 EA), y que por tanto tiene legitimación activa conforme al artículo 43 de la LCS tanto para reclamar ante el Ayuntamiento de Cartagena como para recurrir el silencio administrativo negativo que surgió frente a su reclamación.

TERCERO.- Es un hecho no controvertido que los daños en el vehículo del asegurado de la actora tuvieron lugar por la caída de una farola sobre el vehículo de aquél en la calle Medusa (frente a la Playa de Las Amoladeras-Cabo de Palos), ya sea por su mal estado, ya sea por el viento, ya sea por una combinación de ambos factores. La discusión jurídica planteada por las partes se circunscribe a si el Ayuntamiento debe responder de dichos daños tal y como solicita la recurrente; si procede la desestimación de la demanda, como pretenden las defensas del Ayuntamiento y de su aseguradora, por no ser responsable la primera del siniestro, por existir una contrato que obligaba a la codemandada SICE al mantenimiento de las farolas en la fecha y lugar del siniestro, o por culpa de la víctima que estaba estacionada en un lugar no permitido al efecto; o si procede la desestimación consecuencia de la ausencia de prueba sobre el mal estado de la farola antes del siniestro, o como consecuencia de la fuerza mayor surgida del fuerte e inesperado viento que la tumbó. En primer lugar, conviene dejar sentado que el recurso fue interpuesto frente a una desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Cartagena respecto de una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida contra dicho Consistorio por parte de la recurrente; y que ninguno de los codemandados fue objeto de la reclamación ni de la subsiguiente demanda, no habiendo solicitado la ampliación frente a ellos por parte de la demandante en relación al siniestro por el que reclama. No entra la recurrente en valorar si existía un contrato por el que el Ayuntamiento concedía la gestión del servicio público de mantenimiento de las farolas a un tercero (directamente responsable por su omisión) sino que reclama frente al Ayuntamiento por entender, que este, en todo caso, debe responder del buen estado y mantenimiento de las instalaciones existente en la vía pública, para no causar mal; no puede este juzgador acoger el razonamiento exonerador de responsabilidad alegado por la defensa del Ayuntamiento y su aseguradora en relación a la no correcta imputación de los daños al actuar consistorial, y ello como consecuencia del incumplimiento por



parte de la mercantil contratada (SICE) para el mantenimiento del alumbrado público; tal razonamiento conllevaría la total exención de responsabilidad en el mantenimiento de lo público por parte del Ayuntamiento, sin posibilidad de poder imputarle el origen de distintos riesgos para sus conciudadanos originados por mobiliario urbano, derivando la misma en el actuar del tercero contratado para ello; tal razonamiento vaciaría de contenido la obligación legal de todo Ayuntamiento de vigilar el estado de espacios de su término municipal abiertos a los peatones y al tráfico rodado, y todo ello conforme al **artículo 25.1.D) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local**, tal y como señala la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de enero de 2008**: "El Ayuntamiento de Bilbao se opone a la pretensión impugnatoria argumentando (...) que ni la vía era titularidad del Ayuntamiento, porque la obra de urbanización no había sido recibida en aquella fecha, ni la arqueta pertenecía a la Administración autonómica. (...) La Sala no comparte la tesis sostenida por el Ayuntamiento de Bilbao. Aunque, como se sostiene por el Ayuntamiento de Bilbao, las obras de urbanización ejecutadas por la Junta de Compensación, no hubieran sido recibidas por el Ayuntamiento, es un hecho no controvertido que la acera estaba abierta al tránsito público, y que, por lo tanto, estaba siendo utilizada por los viandantes sin ningún impedimento, obstáculo, advertencia o señalización por parte del Ayuntamiento de Bilbao. Es decir, estaba siendo utilizada como parte del viario público, competencia del Ayuntamiento de Bilbao, aunque en aquel momento no se hubiera materializado la cesión de obras de urbanización. Y hay que entender que la apertura de la acera, para el tránsito público, se efectúa con conocimiento y anuencia del Ayuntamiento de Bilbao". Mismo razonar para un caso similar (zona de propiedad privada abierta al paso de personas) en **Sentencia de la Sala lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Castilla y León de fecha 5 de julio de 2012**. Consecuencia de lo antedicho, declaro la obligación genérica que atañe al Ayuntamiento de Cartagena conforme al precepto citado de mantener el estado y seguridad en los lugares abiertos al paso de peatones. En relación a la alegación de ruptura del nexo casual por la antijuridicidad de la actuación precedente del asegurado de la áctora (estacionar en una vía peatonal no destinada a ello) no puede prosperar; sin duda la conducta del asegurado es antijurídica, y debió ser sancionada (pues estaba prohibido estacionar en la calle donde lo hizo), pero el bien jurídico protegido con la antedicha norma de prohibitiva (y la subsiguiente norma que regula la infracción y sanción por estacionar en lugares prohibidos o no destinados al efecto) no busca evitar que farolas derribadas por el viento puedan dañar a vehículos mal estacionados; por ello la actuación precedente del asegurado, si bien es antijurídica, no rompe la imputación de la conducta omitida por el Ayuntamiento, a saber, revisar el estado de elementos situados en al vía pública en situación de poder causar daño a sus conciudadanos o a sus bienes. Esto es, la conducta antijurídica del asegurado no guarda relación, ni



rompe el nexo casual, en relación a los daños que sufrió su vehículo. Por último, en relación a la ausencia de prueba respecto del mal estado precedente de la farola que causó el daño, el mismo va de suyo y queda probado a la vista del resultado acontecido; esto es, en una zona donde el viento es usual, y no siendo probada la fuerza mayor por parte de la defensa de SICE (no presenta prueba de vientos huracanados en el día del siniestro), la causa más probable del siniestro no es otra que una conjunción de viento con un mal estado previo de la farola que causó los daños reclamados (vid folio 36 del EA -atestado de la Policía Local de Cartagena). Por todo lo anterior, procede estimar la demanda de responsabilidad patrimonial interpuesta por MAPFRE FAMILIAR S.A. frente al Exmo. Ayuntamiento de Cartagena, todo ello sin perjuicio de las acciones de repetición que el Consistorio puede ejercitar contra terceros.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tras la redacción dada por la Ley 37-2011, procede imponer las costas procesales de la actora al Ayuntamiento de Cartagena.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por MAPFRE FAMILIAR S.A. frente al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA como consecuencia de la desestimación presunta del escrito de reclamación presentado por aquella frente a éste en fecha 20 de febrero de 2015; declaro la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y condeno al mismo a abonar a MAPFRE FAMILIAR S.A. la cantidad de 1.282,41 euros; condeno al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA al pago de las costas procesales de la actora en este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



T. S. J. MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA

64/16
NOTIFICADO 22/12/16

SENTENCIA: 00981/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: RGS

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2016 0000229

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000154 /2016

Sobre: HACIENDA MUNICIPAL Y PROVINCIAL

De D./ña. REPSOL PETROLEO S.A.

ABOGADO

PROCURADOR D.

Contra D./Dª. EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

ABOGADO

PROCURADOR D./Dª.

RECURSO núm. 154/2016
SENTENCIA núm. 981/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

Presidente

Magistradas
ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A n° 981/16

En Murcia, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso administrativo n°. 154/16, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada y referido a: la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.



Validez desconocida

Validez desconocida

Validez desconocida

Firmado por: CN=ALONSO DIAZ-
MARTA LEONOR
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=02826004J,

Firmado por: SAEZ DOMENECH ABEL
ÁNGEL
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: MARTIN SANCHEZ
ASCENSION
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCK, C=ES

Parte demandante:

La entidad Repsol Petróleo, S.A., representada por el Procurador D. [REDACTED] y defendida por la Letrada Sra. [REDACTED]

Parte demandada:

El Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED]

Acto administrativo impugnado:

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cartagena de 30 de diciembre de 2015, publicado en el BORM nº. 301 de 31 de diciembre de 2015, aprobando definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Pretensión deducida en la demanda:

Que, de conformidad con el contenido de la demanda, se dicte sentencia en la que anule y deje sin efecto, por contraria a Derecho, la modificación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, para el año 2016, del Ayuntamiento de Cartagena, publicada en el BORM nº 301, de 31 de diciembre de 2015, en la que se acuerda el incremento del coeficiente de situación de todas las categorías de calle de Cartagena.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. [REDACTED] quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 26 de febrero de 2016, y admitido a trámite y previa la reclamación y recepción del expediente la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.



CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 2 de diciembre de 2016.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige la parte actora el presente recurso, como ya hemos anticipado en el encabezamiento de la presente sentencia, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cartagena de 30 de diciembre de 2015, publicado en el BORM nº 301 de 31 de diciembre de 2015, aprobando definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se acuerda el incremento del coeficiente de situación de todas las categorías de calle, de Cartagena.

Funda la parte actora su recurso en la usencia de motivación del incremento de los coeficientes de situación previstos en la modificación de la Ordenanza reguladora del IAE 2016. El Ayuntamiento de Cartagena aprobó la modificación de la Ordenanza fiscal del IAE para el año 2013 incrementando los coeficientes, con la única motivación de que así estaba previsto en el, Plan de Ajuste. Posteriormente ofreció el Ayuntamiento una doble justificación: 1) Las entidades locales tienen plena libertad para regular sus impuestos de carácter obligatorio, sin necesidad de motivación alguna, dentro de los límites del Texto Refundido de Haciendas Locales. 2) Subsidiariamente, que el incremento de los coeficientes de situación tiene su origen en el Plan de Ajuste aprobado por el Ayuntamiento en 2012.

Frente a esto, la recurrente argumenta en primer lugar la obligación del Ayuntamiento de motivar el incremento de los coeficientes de situación, que se desprende de la obligación de la Administración de motivar sus actos según lo previsto en los arts. 103.1 y 106.1 CE, y de forma expresa del art. 54 de la Ley 30/1992; y más particularmente del art. 103.3 LGT. La postura jurisprudencial al respecto está fijada, dice la recurrente, en la sentencia del TS de 27 de enero de 2010 dictada en el recurso de casación nº 3411/2004, cuyo contenido parcial reproduce, así como sentencias de diversos TTDSSJJ, como la del TSJ de Madrid de 7 de abril (que resuelve la cuestión de ilegalidad nº 746/2013, o la del TSJ de Castilla y León de 24 de noviembre de 2008, dictada en el recurso nº 1200/2007, o en otra del TSJ de Madrid de 13 de febrero de 2013, dicada en el recurso de apelación nº 174/2012. Todas estas sentencias ponen de manifiesto la improcedencia del argumento del Ayuntamiento de Cartagena sobre la no necesidad de justificar en modo alguno el incremento de los coeficientes de situación siempre que los mismos se encuentren dentro de los parámetros legales. Tal modificación de los índices requiere siempre una motivación suficiente y razonable, basada en principios de capacidad económica, proporcionalidad, justicia tributaria y seguridad jurídica.

En segundo lugar argumenta la recurrente que la mera existencia del Plan de Ajuste, *per se*, no es motivación suficiente para incrementar los coeficientes de situación. Pero las sentencias referidas anteriormente ponen de relieve la ineficacia del Plan de Ajuste del Ayuntamiento como fundamento de





la adecuación a Derecho del citado incremento de los coeficientes de situación. El Plan de Ajusta es un plan de ajuste presupuestario que no contiene la más mínima motivación, en el sentido exigido por los tribunales, del aumento de los coeficientes de situación por el Ayuntamiento de Cartagena. Alude al respecto a la sentencia del TSJ de Andalucía de 15 de mayo de 2014 que rechazó como motivación válida del incremento de los coeficientes de situación la alusión de la Administración municipal a sus necesidades presupuestarias. En conclusión, dice, no puede considerarse como justificación para el incremento de los referidos coeficientes que el Ayuntamiento necesite aumentar su recaudación. Esa necesidad de recurso podrá solucionarse mediante un incremento de los impuestos como el IAE. Pero la subida del IAE mediante el incremento de los coeficientes de situación debe estar motivada y basada en los principios de capacidad económica y proporcionalidad, y debe obedecer a la variación real que se haya producido en las características de las vías urbanas afectadas.

El Ayuntamiento de Cartagena se opone al recurso en base a los siguientes fundamentos:

1.- El origen y motivación de la subida de este impuesto está amparado por una norma legal estatal: el RD Ley 4/2012, de 24 de febrero, conocido como Plan de Ajuste; estableciendo el art. 7 del mismo el plazo para que el interventor, para el caso de no haberse efectuado el pago de las obligaciones reconocidas, elevara el pleno de la Corporación local un plan de ajuste, en los términos del citado artículo, para su aprobación antes del 31 de marzo de 2012. Lo que hizo el Ayuntamiento de Cartagena el 28 de marzo de 2012. En la explicación de la propuesta del plan al pleno municipal se dedican varios apartados a la justificación de los impuestos, tasas, etc. Reproduce al respecto lo referido al IAE, considerando un aumento de una décima, cada año, desde 2013, sobre el índice de situación, lo que supone un aumento de recaudación en torno a 4.000 €, a los que se añaden 500.000 € por la diferencia entre el importe que va a suponer la tributación por la ampliación de la nueva actividad económica de la nueva planta de Escombreras. Tal acto administrativo fue firme y consentido en su momento, y sirvió para que a partir del año 2013 el Ayuntamiento procediera a elaborar sus Ordenanzas Fiscales conforme a dicho Plan de Ajuste. El Ayuntamiento remitió dicho plan al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para que realizara su valoración, que fue favorable con fecha 30 de abril de 2012. Por lo que a partir de esa fecha el Ayuntamiento lo comenzó a aplicar en toda su extensión y por el periodo comprendido entre 2013 y 2022. El Ayuntamiento no ha hecho más que aplicar a las Ordenanzas lo previsto en el Plan de Ajuste. Se trata de una motivación *in alliumde*, puesto que aprobado el plan, queda justificada la remisión de la motivación del mismo a dicho documento.

2.- El proyecto de modificación de las Ordenanzas Fiscales cuenta con todos los informes preceptivos.

3.- El acuerdo del pleno de 30-12-2015 atacado justifica plenamente la actuación municipal ante la alegación presentada en vía administrativa por la actora, donde se justifica que para el establecimiento y regulación de los impuestos locales no es necesaria motivación alguna; pero esto no significa





que no se haya cumplido la obligación de motivar. Añade que la modificación aprobada de este impuesto cumple con los parámetros legales del art. 87 del TRLHL. Y también justifica esta decisión en el acuerdo del Pleno en el Plan de Ajuste Municipal aprobado por el Pleno de 28-3-2012, en el que acordó la subida de 0.10 puntos durante 5 ejercicios; siendo la anualidad 2016 el cuarto ejercicio en el que se efectúa dicha subida.

SEGUNDO.- El art. 87 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, al hablar del coeficiente de situación establece que *1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.*

2. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

3. A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.

4. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación.

5. La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.

La modificación de la Ordenanza impugnada consideramos que respeta la Ley. Y en este caso no nos encontramos ante una fijación ex novo de un nuevo coeficiente de situación para las distintas calles, en cuyo caso, como se ha señalado reiteradamente por la Jurisprudencia y los distintos TTSSJJ, sí sería necesaria una motivación suficiente y razonable referida a criterios de justicia fiscal, y fundamentalmente habría que atender a criterios objetivos que justifiquen el incremento de los coeficientes, la diferente categoría, la situación urbanística o la ponderación de la situación física del local según la categoría de la calle en que se ubique y se ejerza la actividad, pues como ha señalado el TS entre otras en sentencia de 16 de julio de 2003, los índices de situación han de ser fijados por los Ayuntamientos de manera motivada, racionalmente referidos a criterios de justicia fiscal y expresados de manera entendible para los contribuyentes que pueden impugnarlos, correspondiendo a los Tribunales el control, y en su caso, rectificación de los índices, sin que a ello se sustraiga la actividad discrecional en su elaboración por los Ayuntamientos. Sin embargo, en este caso lo único que se ha producido es un aumento en una décima en los coeficientes de situación ya fijados en su día aplicables a cada una de las categorías; de forma que la tabla recogida en el art. 9 de la Ordenanza pasa, para la categoría primera, de 2.47 del año 2015 a 2.57 para el año 2016. En la segunda categoría el coeficiente aplicable es 2.30 frente a los 2.20 del año anterior. En la tercera, 2.10 frente a los 2 del año anterior. Y en cuarta, 1.90 frente a los 1.80 del año anterior. Y esta subida o aumento en una décima en los coeficientes se encontraba prevista en el Plan de Ajuste Municipal en el que se establecía textualmente: *“Para la previsión por el impuesto sobre las actividades económicas (IAE), consideramos un incremento de una décima*





cada año, desde 2013, del índice de situación...” Por tanto, en el Plan de Ajuste Municipal aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de 28 de marzo de 2012, y previsto en el RD Ley 4/2012, de 24 de febrero, se acordó una subida de 0.10 puntos durante cinco ejercicios; sin que, como señala el Ayuntamiento demandado, desde el 2013 en que el Ayuntamiento ha ido aplicando lo establecido en el Plan de Ajuste, la actora haya recurrido nunca dicha subida pese a ser esta que nos ocupa la cuarta subida de las cinco previstas desde la anualidad de 2013. Aumento de una décima de los coeficientes de situación que es aplicable a todas las categorías por igual; siendo un incremento general.

Por tanto, frente a la consideración de que el incremento de una décima del coeficiente de situación no está suficientemente justificado o razonado, entendemos que en atención al informe que obra en el expediente administrativo (folios 37 a 48) y la remisión al Plan de Ajuste Municipal, justifica suficientemente el aumento de una décima en los respectivos coeficientes de situación.

TERCERO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado, por ser el acto impugnado conforme a Derecho, en lo aquí discutido; con expresa condena en costas a la parte actora de acuerdo con lo dispuesto por el art.139 de la Ley Jurisdiccional, modificado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre, en vigor desde el 31 de octubre de 2011.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº. 154/16, interpuesto por Repsol Petróleo, S.A., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cartagena de 30 de diciembre de 2015, publicado en el BORM nº 301 de 31 de diciembre de 2015, aprobando definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, por ser la modificación de la referida Ordenanza impugnada, en lo aquí discutido, conforme a Derecho; con expresa imposición de costas a la recurrente.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.





En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



148/16



T. S. J. MURCIA SALA 2 CON/AD MURCIA

NOTIFICADO 22/12/16

AUTO: 00357/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: TRS
Modelo: N01700
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2016 0000271
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000179 /2016 /
Sobre: EXPROPIACION FORZOSA

De D./ña [REDACTED]

ABOGADO [REDACTED]
PROCURADOR D./Dª [REDACTED]

Contra D./Dª. JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACION FORZOSA, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGE

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO,
PROCURADOR D./Dª. [REDACTED]

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:
D. ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

[REDACTED]

En MURCIA, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO.- La parte actora presentó escrito el 28-10-2016, aportando sentencia firme de 30 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cartagena, en virtud de la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 6 de junio de 2014 por el que se acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de Tasación Conjunta del Área de Intervención CA-5 (Montesacro), anulándolo y declarándolo contrario a Derecho el antedicho acuerdo.

La parte actora manifiesta que en virtud de dicha sentencia es nulo el justiprecio aquí impugnado y solicita el archivo por pérdida sobrevenida de objeto.

SEGUNDO.- Por resolución de 03-11-2016 se confirió traslado de dicho escrito a las demás partes con el resultado que obra en las actuaciones.



Validez desconocida Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: MARTIN SANCHEZ ASCENSION
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES
Firmado por: CN=ALONSO DIAZ-MARTA LEONOR
CN=AC Administración Pública, SERIALNUMBER=Q2826004J,
Firmado por: SAEZ DOMENECH ABEL ANGEL
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES



RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- Conforme al artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas", a cuyo amparo la jurisprudencia ha estimado que era posible apreciar la pérdida de objeto, en cuanto el interés que puede tener el recurrente para la continuación del proceso, lo cual concurre en este caso.

En atención a lo expuesto, siendo ponente la Ilma. Sra. D^a. Ascensión Martín Sánchez.

LA SALA ACUERDA: El archivo de este recurso por pérdida sobrevenida de objeto. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones al SCOP a fin de que continúe con la tramitación que en derecho proceda.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de **Reposición** en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. De conformidad con la D.A. 15^a de la Ley 1/2009, para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en el Banco se Santander (antes Banesto), [REDACTED] debiendo consignar en el campo concepto "recurso" seguida del Código "-- Contencioso-Reposición" e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento."

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen; doy fe.





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00197/2016

183/16
NOTIFICADO 23/12/16
AJ 183/16

Modelo: N11600

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: EE4

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000198

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000194 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De: ARQ SOCIOS DE ARQUITECTURA SL

Abogado: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

SENTENCIA 197

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 194/2016
OBJETO DEL JUICIO: Impuesto de Bienes Inmuebles.
MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: ARQ SOCIO SO DE ARQUITECTOS, S.L.
Letrado: Sr. [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Procurador: Sra. [REDACTED]
Letrado: Sr. [REDACTED]

En Cartagena, a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación la mercantil ARQ SOCIO SO DE ARQUITECTOS, S.L. contra la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena de 29 de abril de 2016 por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº 177/2015 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición contra la liquidación del IBI de 2015 correspondiente al inmueble de su propiedad sito en c/

Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

[REDACTED] -Cartagena con referencia

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, que interesaba resolución sin vista, se reclamó el correspondiente Expediente Administrativo. Por su parte, el Letrado Consistorial contestó a la demanda por escrito estando conforme en la resolución del pleito sin necesidad de vista.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cuantía de 508,70 euros.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena de 29 de abril de 2016 por la que se desestima la reclamación económica administrativa nº 177/2015 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición contra la liquidación del IBI de 2015 correspondiente al inmueble de su propiedad sito en [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] -Cartagena con referencia catastral [REDACTED].

Alega la recurrente como motivo de impugnación: falta de motivación de la resolución; competencia del Órgano de Gestión Tributaria de Cartagena y del Consejo Económico Administrativo de Cartagena para resolver el presente recurso en que se impugna una liquidación de IBI; imposibilidad de fundar una liquidación de IBI en una ponencia de valores catastrales caducada.

La defensa consistorial alega incumplimiento del artículo 45 y 69 b) de la LJCA al no aportar los Estatutos, desconociendo cual es el órgano competente para autorizar y encargar el ejercicio de acciones judiciales

SEGUNDO.- En relación a la causa de inadmisibilidad basada en la falta de aportación de los Estatutos que indiquen que el órgano de administración está facultado para decidir la interposición del recurso es temeraria y se desestima; antes del contestar a la demanda consta como documento adjunto a la demanda, y junto a la escritura de constitución de la sociedad recurrente y los Estatutos de la misma, donde de los distintos regimenes de administración se establece el solidario, nombrándose dos administradores solidarios, siendo uno de ellos (Sr. José María Villanueva Sobrino) quien decide interponer el recurso, tal y como está facultado por el artículo 24 de esos Estatutos.

En cuanto al fondo del asunto el recurso no puede prosperar; si bien el recurrente afirma que su pretensión es recurrir un acto de gestión tributaria (liquidación de IBI), no lo hace de forma directa, sino que a través de la afirmación de la caducidad del valor catastral utilizado para girarle el IBI; en realidad lo que pretende no es más que un circunloquio, pues el acto de gestión tributaria es impecable, donde el reproche del recurrente es respecto de la eficacia de una ponencia de valor catastral que considera caducada, caducidad que por otro lado se limita a afirmar y que el Ayuntamiento, al ser una administración distinta a aquella en la que se encuadra el Catastro, no puede ni siquiera rebatir.

Este juzgador, entiende que los Ayuntamientos en la liquidación del IBI utilizan las ponencias de valor catastral establecidas por la Dirección General de Catastro (tal y como les obliga el TRLRHL), no correspondiendo al municipio cuestionar la legalidad, validez, ni eficacia de las antedichas ponencias que se limita a utilizar para el cálculo del tributo.

En relación a la competencia de los órganos municipales para resolver el recurso planteado no es discutida por el Consejo Económico Administrativo de Cartagena que en la resolución recurrida resuelve desestimando la pretensión de la mercantil recurrente, y por tanto motiva de forma suficiente lo que entiende es la razón de ser de su desestimación; explica el CEAC de su obligación de utilizar las ponencias de valor catastral aprobadas por la Administración General del Estado no siendo cuestionable las mismas; y explica, igual que esta sentencia, que para el caso de discrepar con el valor catastral (por su invalidez, ineficacia, caducidad,...) lo que procede es recurrir el mismo (ante la Administración General del Estado) estando ante una discrepancia ante un acto de gestión catastral; recurrir la liquidación del IBI de una concreta finca que utiliza el antedicho valor de forma obligada ex lege (acto de gestión tributaria) no puede conllevar la estimación del recurso.

TERCERO.- En relación a las costas procesales, por aplicación del artículo 139 de la LJCA, existiendo dudas de hecho cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la mercantil **ARQ SOCIOSO DE ARQUITECTOS, S.L.** contra la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena de 29 de abril de 2016 por la que



se desestima la reclamación económico administrativa nº 177/2015 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición contra la liquidación del IBI de 2015 correspondiente al inmueble de su propiedad sito en [REDACTED] catastral [REDACTED]-Cartagena con referencia [REDACTED]. Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

AUTO: 00164/2016

NOTIFICADO
4/01/17

Modelo: N01700
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: AMM

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000213

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000209 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: YOLANDA [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

Procurador D./Dª [REDACTED]

A U T O N.º 164

En CARTAGENA, a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO: Solicitada por el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA la terminación del procedimiento por haber reconocido la Administración demandada totalmente las pretensiones del recurrente, se dio traslado a las partes, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTO DERECHO

UNICO.-Es claro pues, que el presente procedimiento ha perdido su objeto, y debe desestimarse por tal razón. En este sentido se pronuncia también la parte actora en el acto de la vista. Debe recordarse que según afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, "aunque la pérdida sobrevinida de objeto del recurso no es una causa de terminación del proceso expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción, sin embargo está reconocida en la jurisprudencia y es apreciada y aplicada con normalidad, cuando procede, por los tribunales".

Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES



Y ello porque, como afirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de doce de junio de dos mil nueve, en relación con la perdida sobrevenida de objeto "se ha de expresar que esta figura procesal ha sido analizada en las sentencias de la Sala 3ª y Sección 3ª del Tribunal Supremo de 22 de abril y 27 de octubre de 2003. En la primera de ellas consta en el fundamento de derecho primero: "En sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 , ha recordado este Tribunal que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en sentencias de 24-3-1997, 28-5-1997 ó 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997)."

Esto último es lo que cabalmente ha sucedido en el presente caso, en el que no existe ya pretensión a sostener por el recurrente en vía judicial pues ha sido reconocido en vía administrativa.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la terminación del proceso por perdida sobrevenida de objeto en el presente recurso contencioso administrativo, sin imposición de costas.

Se suspende la vista señalada para el próximo día 14-03-2017 a las 10,30 h.



Archívese lo actuado tomándose nota en los libros de registro de este Juzgado, procédase a la devolución del expediente administrativo a la demandada.

Dedúzcase testimonio, que se unirá a los autos, y llévase el original al Libro-legajo de Autos de este Juzgado.

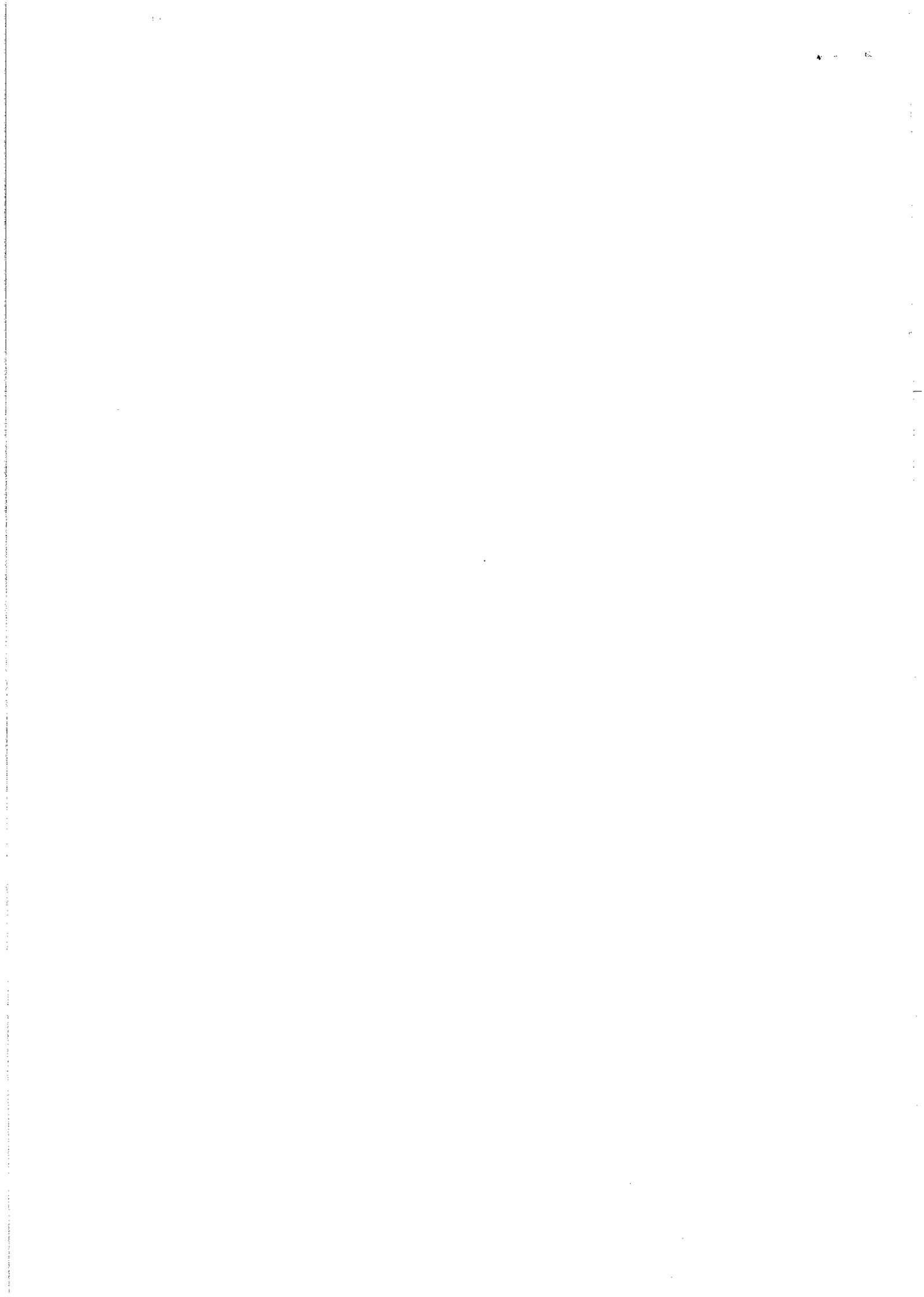
MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de reposición en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. Para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en Banesto-Santander, Sucursal Cuenta nº 1036.0000.94.0209.16 debiendo consignar en el campo concepto "recurso", seguido del Código 20 e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento.

Lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. ANDRÉS MONTALBÁN LOSADA, MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de CARTAGENA. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMON. DE JUSTICIA



15/2/16



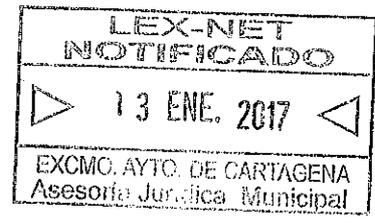
JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00200/2016

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2015 0000447
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000413 /2015 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: INTERMONTE INVESTMENTS SL
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]



SENTENCIA N. 200

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 413/2015
OBJETO DEL JUICIO: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.
PARTE DEMANDANTE: INTERMONTE INVESTMENTS S.L..
Procurador: Sr. [REDACTED].
Letrado: Sr. [REDACTED].
PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Procuradora: Sra. [REDACTED].
Letrado: Sr. [REDACTED].

En Cartagena, a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de INTERMONTE INVESTMENTS S.L. contra la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena (CEAC) de 21 de octubre de 2015, nº 140/2015, que desestima la reclamación nº 18/2015 interpuesta contra la liquidación realizada por el Organismo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena por el impuesto de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) girado en el expediente 311240/2014/E a la recurrente en relación a la finca sita en la calle [REDACTED] de Cartagena con referencia catastral [REDACTED] por importe de 3.183,43 euros (2.889,76 euros de principal y 293,67 de intereses de demora).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se reclamó el correspondiente Expediente Administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 20 de septiembre de 2016 a las

Signature Not Verified
Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES



10.10. En el acto de la vista, la demandante se ratificó en su demanda y por la parte demandada se interesó la desestimación del mismo, quedando el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cuantía de 3.183,43 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena (CEAC) de 21 de octubre de 2015, nº 140/2015, que desestima la reclamación nº 18/2015 interpuesta contra la liquidación realizada por el Organismo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena por el IIVTNU girado en el expediente 311240/2014/E a la recurrente en relación a la finca sita en la calle [REDACTED] de Cartagena con referencia catastral [REDACTED] por importe de 3.183,43 euros.

Alega la recurrente como motivo único de su impugnación la inexistencia de hecho imponible a la vista del precio de la venta en escritura pública en 2004 y el precio de adjudicación en ejecución hipotecaria en 2012; subsidiariamente, interesa la paralización del procedimiento a la vista de la existencia de varias cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por varios juzgados (entre ellos el Juzgado nº 3 de San Sebastián) en relación a los artículos 107 y 110.4 del TRLRHL, así como la aceptación por Providencia del Tribunal Supremo de recurso en interés de ley para resolver en relación a esta materia. Por su parte del Letrado que defiende al Exmo. Ayuntamiento de San Javier alegó la resolución es correcta; que nada alegó el recurrente en la ampliación del plazo de alegaciones que interesó en vía administrativa; que conforme a consulta a la Dirección General de Tributos está obligado el Ayuntamiento a liquidar la plusvalía en la forma que lo hizo.

SEGUNDO.- Comenzando por el final, decido no paralizar el procedimiento a pesar de la interposición de varias cuestiones de inconstitucionalidad, y ello por entender este juzgador que los artículos puestos en discusión del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales pueden ser interpretados conforme al Texto Constitucional, y aplicados sin vulnerar el principio de capacidad económica del contribuyente y sin vulnerar el derecho a utilizar los medios de prueba que resulten pertinentes por parte del antedicho; esto es, conforme a la interpretación defendida por este juzgador en varios procedimientos anteriores (al igual que otros muchos Juzgados de lo Contencioso Administrativo del territorio nacional) el artículo 107 del TRLRHL impone como términos de la base imponible la utilización de las ponencias de valor catastral de la finca del momento de la adquisición y del momento posterior de la transmisión; pero ello no impide que el contribuyente, notificado de dichos valores, pueda discrepar de los mismos en el sentido de defender la inexistencia de hecho imponible por ser menor el valor del terreno de naturaleza urbana en el momento de la transmisión que en el de la previa adquisición; esto puede perfectamente acreditarlo con una prueba pericial, a través de la cual puede probar la

falta de existencia de un verdadero incremento de valor, y por ende la inexistencia de hecho imponible. Esta prueba, que sería pertinente y útil, conllevaría la imposibilidad de aplicar las ponencias de valor catastral como base imponible y la aplicación subsiguiente de la fórmula legal de cálculo para liquidar la plusvalía.

Ya entrando en el fondo se anuncia la desestimación del recurso interpuesto, no tanto por los argumentos de la defensa del Ayuntamiento (que se limita a reproducir lo dicho por la Dirección General de Tributos en consulta 153/2014 -criterio no compartido por este juzgador y otros muchos) como por la inexistencia de prueba, cuya carga corresponde al contribuyente, sobre la inexistencia de hecho imponible en el caso concreto.

Conociendo el recurrente que cuando dicho incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana se recoge en las ponencias de valor catastral existe una presunción iuris tantum en relación a que el antedicho incremento tuvo lugar, corresponde a aquél que discrepa, en periodo de alegaciones, acreditar que no es así (o ya en vía judicial); y la única forma posible de probarlo es a través de un informe pericial objetivo, profesional y serio que pueda ser sometido a contradicción.

No existe ese informe pericial en el caso de autos, donde el recurrente defiende que el incremento no se dio a la vista del precio de la compra en escritura pública y el de la adjudicación en ejecución hipotecaria; y dicho argumento no es suficiente para este juzgador, y ello por varios motivos:

1. El precio recogido en escritura pública de compraventa no tiene por qué ser el que realmente se pactó y se abonó, pues como bien es sabido la función notarial se limita a reproducir lo que las partes le refieren en ese momento, referencia que puede tener intereses ocultos.

2. El precio pactado en escritura pública de compraventa es por el valor del suelo de naturaleza urbana y el valor de la construcción que se está transmitiendo, cuando la liquidación de la plusvalía solo tiene en cuenta el valor del terreno.

3. El precio en una adjudicación de inmueble en ejecución hipotecaria también se refiere a la finca registral con todo lo que la misma comprenda (valor del suelo y de la construcción).

4. Las adjudicaciones en ejecución hipotecaria, al acreedor como a un tercero, no reflejan necesariamente el valor de mercado del terreno de naturaleza urbana en ese mismo momento; por la forma en que aquéllos procedimientos tienen lugar, dentro de los límites del propio proceso instado por el acreedor hipotecario que no ha cobrado su deuda garantizada con el bien inmueble finalmente transmitido, el precio de la adjudicación suele quedar por debajo del precio de mercado.



TERCERO.- En relación a las costas procesales, por aplicación del artículo 139 de la LJCA, al existir dudas de derecho (este juzgador es conocedor de la existencia de STSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de septiembre de 2016 que si tiene en cuenta el precio recogido en escrituras como prueba de la depreciación del valor) no se imponen a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de INTERMONTE INVESTMENTS S.L. frente a la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena (CEAC) de 21 de octubre de 2015, nº 140/2015, que desestima la reclamación nº 18/2015 interpuesta contra la liquidación realizada por el Organismo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena por el IIVTNU girado en el expediente 311240/2014/E a la recurrente en relación a la finca sita en la calle [REDACTED] de Cartagena con referencia catastral [REDACTED] por importe de 3.183,43 euros; confirmo la legalidad de la antedicha resolución; cada partes sufragará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.